



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**LA ATIPICIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO
EN SEDE POLICIAL Y FISCAL DEL PROCESO PENAL
COMÚN**

**PRESENTADO POR
VICTORIA LUCIA PUCHOC PAITAMPOMA**

**ASESOR
FERNANDO VICENTE NUÑEZ PEREZ**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**LA ATIPLICIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN SEDE POLICIAL Y
FISCAL DEL PROCESO PENAL COMÚN**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRA EN DERECHO
EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADO POR:

VICTORIA LUCIA PUCHOC PAITAMPOMA

ASESOR:

MG. FERNANDO VICENTE NUÑEZ PEREZ

LIMA – PERÚ

2024

DEDICATORIA:

A DIOS, PORQUE SU MANO ME SOSTUVO AYER, HOY, Y CONFÍO QUE ME SOSTENDRÁ MAÑANA.

A MI PADRE, QUE, CON SU EJEMPLO EN VIDA, ME INSPIRÓ AL LOGRO DE MIS METAS Y QUE EL ÚNICO LÍMITE QUE TENGO ES EL CIELO.

A MI MADRE, POR SU APOYO INCONDICIONAL, AMOR, ENSEÑANZAS, PACIENCIA Y ESFUERZO, TODO ELLO ME HA PERMITIDO ALCANZAR UNA META MÁS EN MI VIDA PROFESIONAL.

AGRADECIMIENTOS:

A LOS CATEDRÁTICOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES, QUÉ CON SUS SABIAS ENSEÑANZAS COMPARTIDAS EN LAS CLASES, PERMITIERON AFIANZAR MIS CONOCIMIENTOS, PROMOVRIENDO UNA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA. ASÍ MISMO FORTALERON MI DESEMPEÑO PROFESIONAL COMO ABOGADA Y COMO ESTUDIANTE DE ESTA CASA DE ESTUDIOS PUEDA TENER UN HORIZONTE QUE VA MÁS ALLÁ DE CUALQUIER LIMITE O DIFICULTAD.

ÍNDICE

RESUMEN	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	13
1.1. Antecedentes de la Investigación	13
1.1.1. La colaboración eficaz y la revocación del acuerdo en caso de falsedad de testimonio por Lesly Yesenia Malca Briones	13
1.1.2. Aportes para el buen funcionamiento del Programa de Protección y Asistencia a Testigos y Colaboradores Eficaces del Ministerio Público en la Persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales por Eiser Alexander Jiménez Coronel.....	14
1.1.3. El Código Penal, el testimonio y el perjuicio en los procesos judiciales por Heraldo Leoncio Macías Sánchez	16
1.1.4. El delito de falso testimonio en el marco de los ordenamientos jurídicos modernos: La escasa persecución del delito de falso testimonio. Análisis de una paradoja en sus causas y sus consecuencias por Pilar Rey Peña	17
1.2. Bases teóricas	19
1.2.1. La prueba	19
1.2.2. Fuente de prueba	20
1.2.3. Medio de prueba.....	20
1.2.4. Principios de la prueba	21

1.2.5.	El principio de legalidad.....	22
1.2.6.	<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege certa</i>	24
1.2.7.	<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia</i>	24
1.2.8.	<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta</i>	25
1.2.9.	<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta</i>	26
1.3.	Definición de términos básicos	26
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA		28
2.1.	Diseño metodológico	28
2.2.	Procedimiento de muestreo	28
2.3.	Aspectos éticos	28
CAPÍTULO III: RESULTADOS		30
3.1.	Aspectos generales del Principio de Legalidad	30
3.1.1.	La prohibición de la analogía y la facultad interpretativa en el derecho penal	36
3.2.	Aspectos del análisis de tipicidad del delito	43
3.2.1.	Función sistemática	44
3.2.2.	Función dogmática	45
3.2.3.	Función político criminal	45
3.2.4.	Tipos penales cerrados, abiertos y en blanco	47
3.2.5.	Tipicidad Objetiva	51
3.2.6.	Tipicidad Subjetiva.....	53
3.3.	Tipicidad del delito de falsedad en juicio	60

3.3.1. Tipicidad objetiva	61
3.3.2. Tipicidad subjetiva	68
3.3.3. Pena	69
3.4. Casación N° 1980-2021/CUSCO y el análisis de congruencia procesal establecido en virtud del delito de falsedad en juicio	70
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN.....	82
CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES	103
FUENTES DE INFORMACIÓN	104

RESUMEN

El principio de legalidad actúa, por una parte, haciendo frente al poder punitivo del estado, y de otra como garantía de seguridad jurídica frente a la redacción de tipos penales y los alcances de la libertad del ser humano, sin embargo existen ciertas situaciones que actúan en contra de este y ponen en riesgo la estructura y funcionamiento de Estado. Los problemas de redacción de tipos penales, parecen hacerse cada vez más presentes en nuestro país y así se advierte de la regulación típica establecida en el contenido del artículo 409° del Código Penal, el mismo que ha causado interpretaciones diferenciadas a nivel doctrinario y jurisdiccional por los alcances del término “procedimiento judicial”, que nos ha llevado a una situación de incertidumbre que creemos merece ser corregida.

De esta manera, a través de una investigación cualitativa, mediante un nivel descriptivo documental, utilizando además un método lógico deductivo de la información relevante que podrá ser recopilada y utilizada en el transcurso de la investigación, desde base dogmática, jurisprudencial y normativa, se ha determinado de que el contenido típico del delito de falsedad en juicio se resume a los supuestos ejercidos en la etapa de juzgamiento ante la autoridad jurisdiccional, por lo que resulta necesario la modificación de dicho apartado en el sentido de que abarque no únicamente el juicio oral, sino también las demás etapas del proceso donde participan tanto autoridades fiscales como policiales.

Palabras clave: principio de legalidad, interpretación jurisdiccional, literalidad, proceso judicial, analogía.

ABSTRACT

The principle of legality acts, on the one hand, facing the punitive power of the state, and on the other as a guarantee of legal security against the drafting of criminal offenses and the scope of freedom of the human being, however there are certain situations that act against it and endanger the structure and functioning of the State. The problems of drafting criminal offenses seem to be increasingly present in our country and thus the typical regulation established in the content of article 409 of the Penal Code is noted, the same that has caused differentiated interpretations at the doctrinal and jurisdictional level by the scope of the term "judicial procedure", which has led us to a situation of uncertainty that we believe deserves to be corrected.

In this way, through a qualitative investigation, through a documentary descriptive level, also using a logical deductive method of the relevant information that can be collected and used in the course of the investigation, from a dogmatic, jurisprudential and normative basis, it has been determined that the typical content of the crime of falsehood in trial is summed up to the assumptions exercised in the trial stage before the judicial authority, for which it is necessary to modify said section in the sense that it covers not only the oral trial, but also the other stages of the process where both tax and police authorities participate.

Keywords: *principle of legality, jurisdictional interpretation, literality, judicial process, analogy.*

NOMBRE DEL TRABAJO

LA ATIPICIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN SEDE POLICIAL Y FISCAL DEL PROCESO PENAL COMÚN

AUTOR

VICTORIA LUCIA P PUCHOC PAITAMPO MA

RECUENTO DE PALABRAS

25495 Words

RECUENTO DE CARACTERES

135866 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

109 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

249.7KB

FECHA DE ENTREGA

Oct 21, 2023 9:08 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Oct 21, 2023 9:10 AM GMT-5

● 11% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal común vigente, de conformidad con la regulación establecida en el Código Procesal Penal, generó un cambio significativo en la estructura dicho proceso y de las funciones predeterminadas establecidas para las autoridades que tenían participación en el mismo, ello frente a la regulación predecesora generada por la normativa del Código de Procedimientos Penales; en ese sentido en la actualidad el proceso penal se encuentra dividido en tres bloques o etapas procesales principales, siendo estas la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o juicio oral.

Es importante tener en consideración que justamente la regulación vigente otorga una mayor relevancia a la actuación fiscal pues como se precisa en el art. IV del Título Preliminar de la norma penal adjetiva el Ministerio Público es el titular de la acción penal que a su vez cuenta con la carga de la prueba, por ello es quien dirige la investigación concretamente en la primera etapa de investigación preparatoria, la misma que se divide en dos sub etapas: diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada. Así, es en la segunda de estas, en la investigación formalizada en donde por primera vez la investigación pasa a ser conocida por la judicatura correspondiente, pues la Disposición de formalización de la investigación conforme el art. 336° numeral 3 del Código Procesal Penal se comunica al Juez de la Investigación Preparatoria, sin embargo este a diferencia de la regulación adjetiva previa no cuenta con calidad de dirección más solo de juez de garantías y de decisión en relación a los requerimientos que se originen dentro del proceso.

Por su parte la etapa intermedia servirá como un medio de saneamiento en el cual el requerimiento acusatorio, de sobreseimiento o mixto serán analizado por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, así como las observaciones, pruebas y medios técnicos de defensa que hayan sido presentados por las demás partes, ello para dar parte, de ser el caso, a la instancia de juzgamiento en donde será el Juez Penal quien actuará las pruebas admitidas y decidirá el fondo del asunto.

Así, en el entendimiento de la estructura del proceso penal común vigente se ha podido advertir un problema que se origina de la redacción típica del delito de Falsedad en Juicio, el mismo que se encuentra regulado en el art. 409° del Código Penal conforme lo siguiente:

Artículo 409.- Falsedad en juicio

El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

En ese sentido, se advierte que el tipo penal establece la criminalización del hecho de la falsa declaración por parte de los testigos, peritos, traductores o intérpretes, sin embargo se establece justamente el término “*en un procedimiento judicial*”, lo

que genera un problema para la interpretación de dicho tipo penal, pues como pudimos apreciar previamente el proceso penal no es de exclusividad jurisdiccional, sino que incluso la mayor parte del tiempo se desarrolla dentro del ámbito y competencia fiscal, incluso en la subetapa de diligencias preliminares en donde la judicatura no ha tomado aún conocimiento formal del desarrollo de determinado proceso y en general en la etapa de investigación preparatoria en donde se desarrollan las diligencias pertinentes como la recabación de declaraciones, traducciones o pericias para los fines correspondientes de la investigación.

Por lo tanto, se deja en evidencia que la participación procesal de testigos, peritos, traductores e intérpretes no se reduce exclusivamente al momento de la etapa judicial del proceso penal, sino también en el ámbito de investigación desempeñada bajo la dirección del Ministerio Público, así la norma penal sustantiva estaría dejando de manera indeterminada la condición de aquellos peritos, testigos, intérpretes o traductores que realizan declaraciones falsas a nivel fiscal o incluso policial, por lo que por medio de la presente investigación se buscará determinar si desde el punto de vista del principio de legalidad dichos supuestos no configurarían el delito de falsedad en juicio y si existe la necesidad de aclaración/modificación del tipo penal cuestionado.

En ese sentido la presente tesis se centró en determinar si la falsa declaración brindada por testigos, peritos, traductores e intérpretes a nivel policial y fiscal se subsume en la estructura típica del delito de falsedad en juicio. Por otra parte se buscó establecer si es posible equiparar el término proceso judicial con el lapso procesal dirigido por la autoridad fiscal, frente a la protección del principio de legalidad y la prohibición de la analogía y si existe la necesidad de la aclaración/modificación de la estructura típica del delito de falsedad en juicio.

Para ello, se desarrollaron 4 capítulos de análisis, siendo el primero relacionado al marco teórico consultando los antecedentes respectivos así como las bases teóricas y conceptuales que ayudaron a embarcar la investigación, seguidamente el segundo capítulo que define los aspectos metodológicos utilizados, el tercer capítulo en torno a los resultados en donde profundizamos aspectos importantes como los alcances del principio de legalidad, así como de la tipicidad del delito materia de investigación, y por último el cuarto capítulo de discusión en el cual nos pronunciamos frente a la información encontrada y se realiza el contraste en torno a la posición final a adoptar, sin dejar de lado las conclusiones y recomendaciones establecidas al final del presente trabajo.

Así, esta investigación resultó de suma importancia pues como se verá en el apartado de antecedentes no se cuenta con trabajos investigativos que realicen un análisis en torno a la problemática planteada del delito de falsedad en juicio, por lo que al ser un tema de investigación novedoso se justifica el estudio a desarrollarse.

Sobre cuestiones de viabilidad, en primer lugar, la tesis resulta viable, pues al desarrollarse bajo los parámetros de una investigación cualitativa no se generar mayores gastos que los de luz, internet y material bibliográfico para el desarrollo de la misma, ello desde un punto de vista del ámbito económico. En segundo lugar, la recopilación informativa necesaria para el análisis de la presente tesis es viable pues el contenido se basará en material bibliográfico, normativo y jurisprudencial factible de acceso, ello desde el ámbito o punto de vista material.

En tercer lugar, se viabiliza esta investigación pues se cuenta con los medios tecnológicos suficientes como el computador, memoria USB, smartphone y el internet, ello desde un ámbito técnico.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1. La colaboración eficaz y la revocación del acuerdo en caso de falsedad de testimonio por Lesly Yesenia Malca Briones

La primera investigación hace referencia a una tesis presentada ante la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Toribio de Mogrovejo en el año 2021 con la finalidad de optar por el Título Profesional de Abogado en Chiclayo, si bien no versa estrictamente en torno al ámbito del problema planteado en nuestra investigación, si genera ciertos comentarios que resultan interesantes para nuestra problemática. Así, tenemos que el autor lo que busca generar con su investigación es la introducción de la figura del colaborador eficaz para la conformación del sujeto activo del delito de falsedad en juicio, esto es que se criminalice el falso testimonio otorgado por el colaborador eficaz teniendo en cuenta que su declaración puede ser calve para la determinación de una condena y con ello se afectaría directamente la función jurisdiccional.

En base a ello es que se realiza correspondientemente un análisis del contenido de la figura del colaborador eficaz y el proceso especial que se desarrolla para el mismo y así mismo, se genera un análisis en torno al ámbito típico de la figura del delito de falsedad en juicio, en donde se establece que se cuestiona que la declaración otorgada por los testigos, peritos, etc. configuran declaraciones ajenas a la realidad y falta a la fidelidad, ahora un punto que llama mucho la atención es

que se hace precisión de la autoridad a la cual este testigo (y otros) brinda la declaración materia de cuestionamiento y para ello el autor precisa que:

Otra característica es que la declaración falsa se efectúa dentro de un proceso judicial, ante la autoridad competente (Juez) y bajo juramento de decir la verdad, aparte que considera solo a testigos, perito, traductor o intérpretes, sin incluir las declaraciones falsas presentadas en un proceso judicial como procesado y también del testigo que deben no inculparse fallando el derecho a no auto incriminarse. (Pág. 24)

Es decir, el autor señala de manera expresa que el contenido del tipo penal de falsedad en juicio hace precisión de que la declaración materia de cuestionamiento brindada por los testigos, peritos, traductores e intérpretes tendrán que ser brindadas exclusivamente ante el Juez, por lo tanto se estaría negando directamente la existencia de la subsunción de los supuestos de las declaraciones otorgadas a nivel policial y fiscal para este delito.

1.1.2. Aportes para el buen funcionamiento del Programa de Protección y Asistencia a Testigos y Colaboradores Eficaces del Ministerio Público en la Persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales por Eiser Alexander Jiménez Coronel

Esta segunda investigación, refiere a una tesis presentada ante la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú en el año 2018, en aras de optar por el grado académico de Magíster en Derecho con mención el Política Jurisdiccional, nuevamente si bien la investigación señalada no se basa

estrictamente en torno del ámbito de nuestra tesis, se advierten ciertos argumentos sostenidos en la misma que resultan interesantes para los fines de la presente investigación.

Lo resaltante en la citada investigación es que se realiza un análisis del ámbito de los testimonios que son otorgados por las personas pertinentes (testigos y otros) durante el proceso penal y se remite directamente al contenido del art. 162° y 170° del Código Procesal Penal que hace referencia justamente al ámbito del interrogatorio ejercido al testigo y otros dentro del ámbito de la actividad probatoria en el juicio propiamente, así mismo añade al autor:

En principio, **si bien el testigo tiene el deber de concurrir al órgano jurisdiccional** para narrar lo acontecido, la normativa jurídica penal adjetiva ha establecido también ciertas excepciones, las cuales podemos ubicarlas en el artículo 165 de dicha norma.

Bajo ese contexto normativo, San Martín al desarrollar el estatuto jurídico del testigo, señala que:

Como declara sobre hechos ajenos, el testigo está sujeto a tres obligaciones básicas: **de comparecer al llamamiento judicial**, de declarar sobre lo que saben del hecho enjuiciado, y de decir la verdad –en rigor, ser sincero (**se le somete a promesa o juramento y si mente será reputado como autor del delito de falso testimonio**)- . Estas obligaciones expresan una carga pública y exterioriza un indelegable deber cívico (San Martín 2015: 527). (Pág. 21)

Entonces, se puede apreciar nuevamente que el análisis de la declaración testimonial que pueda versar en relación de factores alejados a la realidad o falsos

y que puedan ser materia de imputación penal siempre son dirigidos al ámbito jurisdiccional, esto es de aquellas manifestaciones dirigidas al juez propiamente y no se menciona a aquellas que fueran dictadas frente a autoridad policial o fiscal durante el desarrollo del proceso penal, por lo que nuevamente se advierte una especie de separación o distinción entre ambas declaraciones y de la precisión de aquellas desarrolladas en etapa judicial para la posible determinación de una conducta criminal penal.

1.1.3. El Código Penal, el testimonio y el perjuicio en los procesos judiciales por Heraldo Leoncio Macías Sánchez

Este tercer trabajo de investigación ante la Universidad Técnica de Babahoyo en Ecuador en el año 2011, ello con la finalidad de obtener el título profesional de abogado por parte del autor, en ella se realiza un análisis en torno al contenido del testimonio y el perjurio dentro del proceso penal, ahora en el mismo sentido que las investigaciones anteriores, siendo que se realiza un análisis de la norma penal ecuatoriana, se observa que el direccionamiento del tipo penal siempre se encuentra dirigido entorno a un contexto judicial, ello desde la norma tipificada, pero se traslada también al ámbito doctrinario y teórico del mismo, y ello se puede apreciar de la siguiente afirmación establecida por el autor:

El falso testimonio es una actividad delictiva que se produce cuando un sujeto obligado a testificar ante una autoridad judicial falta a la verdad en sus declaraciones en dicha causa judicial. Es considerado un delito contra la administración de justicia, al infringir los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal, no únicamente pueden ser

castigados los imputados en su proceso en forma de demandante o demandado, sino que también podrán ser juzgados por ello los testigos, peritos o intérpretes. (Pág. 14)

Por ello, estando al contenido textual del artículo 354° del Código Penal ecuatoriano el autor concluye que la falsedad referida se maneja exclusivamente frente a la autoridad jurisdiccional, esto es como medio probatorio que está siendo objeto de actuación en juicio, y que pese al juramente otorgado este presenta declaraciones, conclusiones periciales y otros alejados de la realidad, que a la larga pueden generar la emisión de un pronunciamiento definitivo que no sea de justicia y que por el contrario se basen en un mero acto delictivo, sin embargo no se hace una interpretación extensa del tipo pues no se menciona la comisión del mismo frente a autoridades policiales o fiscales.

1.1.4. El delito de falso testimonio en el marco de los ordenamientos jurídicos modernos: La escasa persecución del delito de falso testimonio. Análisis de una paradoja en sus causas y sus consecuencias por Pilar Rey Peña

Esta última tesis fue presentada ante la Universidad Internacional de Catalunya en España por la autora, con la finalidad de obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho, en el cual, se realiza un análisis bastante interesante en torno al tipo penal de falso testimonio en dicho país, poniendo en evidencia la existencia de una constante práctica y comisión de dicho hecho punible, pero que en contra de ello la incidencia o incremento en la tramitación de procesos penales por dicho delito no se refleja con dicho nivel de comisión, precisa la autora la existencia de una actitud pasiva por parte de las autoridades del sistema de justicia penal frente al

conocimiento y procesamiento de este tipo de conductas. Sin embargo, al igual que en el país español en la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo este tipo de delitos se encuentra regulado en la norma penal, e incluso cuenta con modificaciones constantes a lo largo del tiempo sea en torno a la acción descrita o a las consecuencias jurídicas que derivan de la comisión de esta y ello se deriva a su vez, de la necesidad de la protección del propio proceso penal, evitando injerencias ajenas a esta que puedan llegar a la emisión de un pronunciamiento erróneo basado en un acto delictivo.

Ahora, lo que resalta de la investigación recogida es el hecho de que tanto en el sistema penal español como en la mayoría de los demás países, el contenido del delito de falso testimonio gira siempre en torno al ámbito del sector jurisdiccional, bajo ese orden de ideas precisar la autora que:

Desde un punto de vista comparado, las especificidades de cada uno de los sistemas jurídicos han dado lugar a que existan distintos modelos de tipificación del delito. No obstante, las diferencias advertibles en los distintos ordenamientos son de matiz: en algunos, el fundamento de la punición parece situarse más bien en la vulneración del juramento o promesa de decir verdad en juicio –perjurio–; en otros, en la infracción del deber de ser veraz al prestar declaración ante un tribunal –falso testimonio en sentido estricto–, castigándose dichas conductas con unas penas más o menos severas. Sin embargo, con independencia de la fórmula concreta adoptada, todos los modelos de incriminación del falso testimonio comparten un mismo objetivo: reducir la falibilidad de la administración de justicia a través de la persecución y punición penal del falso testimonio, de modo que se eviten las injusticias

materiales que puedan derivarse de una fijación inexacta de los presupuestos histórico-fácticos de las resoluciones judiciales. (Pág. 45)

Como mencionamos, el delito de falso testimonio siempre se muestra vinculado a su comisión dentro de un proceso judicializado, esto es en el sentido de la contaminación delictiva de la prueba obtenida en el plenario, la falsa declaración a la que hace mención directamente el tipo penal español y de diversos sistemas u ordenamientos jurídicos, conforme lo establece la propia autora se genera ante el tribunal y bajo juramento ofrecido frente a este, no se hace mención en ningún momento de la comisión o relación de este delito con la falsa declaración frente a la autoridad persecutora o fiscalía, o en los casos directos por la Policía Nacional, se traza una línea desde el punto de vista teórico del contenido de dicho delito frente a su comisión como medio de prueba en el propio juicio.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. La prueba

Toda decisión emanada del sistema de justicia penal, como tal, debe encontrarse correctamente fundamentada al ser la motivación uno de los pilares de dicho sistema, más aún si nos encontramos ante la declaratoria o no de responsabilidad penal esta debe manejar un nivel o grado como lo denomina la jurisprudencia más allá de toda duda razonable, la misma que se logra con la consecución de material probatorio que revista de certeza determinada proposición, así lo menciona Borthwick (2001) quien precisa que la prueba *“sirve para dar certeza acerca de la*

verdad de una proposición” (Pág. 273), lo que será justamente dicha certeza lo que de pie al pronunciamiento jurisdiccional definitivo, así las partes tendrás que preparar, ofrecer y actuar correctamente sus medios probatorios en la instancia correspondiente para poder generar certeza de su posición ante la judicatura.

1.2.2. Fuente de prueba

Si recurrimos al ámbito jurisprudencial, el Acuerdo Plenario N° 6-2012/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el año 2013 ha establecido en su Fundamento N° 08, que para el entendimiento de las fuentes de prueba solo es factible tomar en cuenta a la persona y la cosa (objeto), siendo que la persona haría referencia justamente al órgano de prueba, mientras que la cosa refiere a la prueba material propiamente, por ende desde la concepción empleada por la Corte Suprema las fuentes de prueba tendrán contenido real o personal, de los cuales se desprenderán los medios de prueba correspondientemente.

1.2.3. Medio de prueba

Los medios de prueba por su lado refieren al medio por el cual la información es presentada por las partes para su actuación correspondiente en el juicio oral, por ende este medio de prueba puede surgir de una acto procesal como un allanamiento, una constatación o una declaración de testigo (como es el caso materia de análisis de la presente investigación) o por el contrario surgir de un instrumento como el material documentario o los mismos objetos (bienes); dicho

ello se debe precisar que uno el primer no es excluyente del segundo pues existen supuestos en donde los medios de prueba generar una fusión entre ambas por ejemplo el contenido de un trabajo pericial documental, pero si tomamos en cuenta que en el momento del juicio se cita para la prestación de su testimonio/declaración por parte del profesional perito que desarrolló la misma, esta se convierte en un medio de prueba meramente personal.

1.2.4. Principios de la prueba

En primer lugar hablamos del (1) principio de oficialidad que hace referencia a la exigencia de la realización del juicio de manera previa, esto es será únicamente el órgano jurisdiccional aquella autoridad capaz de declarar la probanza de determinado hecho y con ello el cambio de concepción de elemento probatorio a prueba; (2) el principio de oralidad por su parte indica la prueba debe ser actuada y debatida de manera pública, oral, contradictoria y frente a la autoridad jurisdiccional competente (inmediación); (3) el principio de publicidad que se vincula con los supuestos previos pues el juicio debe efectuarse de manera pública y no clandestina; (4) la inmediación como señalamos previamente refiere a la vinculación estrecha entre los elementos de prueba y la autoridad jurisdiccional que va a emitir el pronunciamiento definitivo en base a ello; (5) la contradicción por su parte permite en primer lugar que no solo la parte acusatoria pueda presentar alegatos y ofrecer los elementos probatorios convenientes, y de poder cuestionar directamente o ofrecido por la otra parte; (6) el principio de concentración establece que el juicio oral debe realizarse en una sola audiencia (si bien por las

características de la misma pueden lograrse en distintas sesiones) se busca que la actuación probatoria se encuentre fresca para la decisión final y por último el (7) principio de presunción de inocencia que como mencionamos hace un momento busca establecer la necesidad del grado probatorio necesario (más allá de toda duda razonable) para poder derribar dicha protección y poder condenar a una persona.

1.2.5. El principio de legalidad

Dentro de la estructura de un estado de derecho, tras el vencimiento del entendimiento del derecho natural, y la adopción de una posición organizativa en torno a las facultades y los límites establecidos para sus ciudadanos, facultades en relación a las capacidades o conductas aceptadas por la sociedad que podrán ser desempeñadas de manera cotidiana por parte de las personas, pero también lo que constituiría además como un supuesto de garantía frente a la capacidad coercitiva de esta nueva organización o estado, pues se deberán respetar los límites, lineamientos o parámetros previamente trazados, por lo que las autoridades no podrán traspasar dichos límites, en ese sentido Hassemer (1984) nos precisa acertadamente que:

La idea del contrato social es evidente y consecuente con sus antecedentes. Sin el apoyo normativo del Derecho natural, el hombre no tiene otro apoyo que él mismo. Y cuando se reúne con otros hombres formando un grupo, una sociedad o un Estado, todos quedan, al mismo tiempo, obligados entre sí, pues la soberanía y la libertad de unos quedan limitadas por la soberanía y la libertad de otros. Es decir, deben reunirse pacíficamente y acordar los

límites de su libertad, los límites hasta los que están dispuestos a renunciar a su soberanía. Estos límites los traza el derecho y se reflejan en las leyes que, según el esquema ideal, se han dado todos y que, consecuentemente, todo el que las aplica queda estrictamente vinculado a ellas. (Pág. 312)

Es en dicho ámbito justamente que surge el contenido del principio de legalidad, en aras de poner un frente al poder estatal y hacer público los actos que serán pasibles de sanción estatal en cuanto a su comisión. Como se ha venido mencionando, el principio de legalidad surge como garantía frente a la capacidad coercitiva del estado e implica la existencia de una ley penal válida previa a la comisión de determinado hecho ilícito, que la señale justamente como delito, para su posible sanción. En ese mismo orden de ideas la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) suscrita por el Perú desde 1977, precisa en su art. 9º que:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

En ese sentido, el contenido del principio de legalidad se encuentra básicamente originado del aforismo latino establecido por Ansel Von Fuerbach de *nullum crimen, nulla poena, sine lege* nulo crimen, nula pena sin ley que originó además la revolución política establecida en el Siglo XIX en Francia. Ahora este aforismo cuenta con 4 elementos:

1.2.6. Nullum crimen, nulla poena sine lege certa

Este elemento obliga al legislador a establecer el contenido de los tipos penales, o hechos punibles y consecuencias jurídicas de la manera más clara posible, no se trata únicamente de la expedición de una norma de contenido penal donde se pretenda establecer o criminalizar una conducta, sino que esta debe señalar expresamente y con precisión cada uno de los elementos constitutivos del delito, pues de no existir certeza en el contenido y configuración del tipo penal no existirá seguridad jurídica para la población en la determinación de qué actos son considerados ilícitos y cuáles no, pues tal como menciona nuestro Tribunal Constitucional (2003) en su Exp. 010-2002-AI-TC:

El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. (Fundamento N° 46)

1.2.7. Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia

Este Segundo elemento refiere justamente a la existencia de una ley penal previa que establezca de manera clara la configuración típica de un delito para que de esta manera los ciudadanos tengan conocimiento del contenido ilícito de determinada conducta y de su correspondiente sanción penal. La Constitución

Política del Perú establece en su art. 103° establece la prohibición de la retroactividad de la ley salvo en supuestos penales siempre y cuando se favorezca al reo, es decir no es absoluta solamente de aplicación en los supuestos que genere un favorecimiento al procesado. Villavicencio Terreros (2017) establece que:

Esta garantía tiene una permanente actualidad, pues se busca evitar que a través de la criminalización primaria, se introduzcan nuevos delitos o figuras agravantes con posterioridad a hechos ocurridos, motivados por hechos especialmente escandalosos para aplacar estados de alarma y excitación políticamente indeseables. (Pág. 142)

1.2.8. Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta

Este tercer elemento hace mención a la escrituralidad o codificación de las normas penales, esto es a la existencia de una ley expedida por las autoridades u organizaciones con capacidad legislativa, teniendo en cuenta para ello que en principio el Congreso de la República (Poder Legislativo) es el órgano por excelencia para emitir las leyes, sin embargo no es menos cierto que el Poder Ejecutivo vía delegación de facultades podrá emitir los Decretos Legislativos que correspondan, y con ello establecer modificaciones o añadiduras al conglomerado normativo penal. Tal como señala además la Constitución en su art. 2° numeral 24 inciso d:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e

inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

1.2.9. *Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*

Este último elemento del principio de legalidad es uno de los más importantes para los fines de la presente investigación pues se basa en la prohibición de la analogía, el mismo que se encuentra expresamente previsto en el art. 139° numeral 9 de la Constitución Política del Perú que señala la “*inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos*”. Establecido además en el art. Tercero del título preliminar del Código Penal, lo que implica que el juzgador se encuentra en la imposibilidad de tomar la posición del legislador para la creación de tipos penales. Villavicencio Terreros (2017) nos comenta que:

Este principio consiste en delimitar la interpretación de acuerdo a la ley o no llegar al extremo de crear nuevos derechos. Se establece una discusión con respecto al verdadero significado de la prohibición de la analogía. Así la mayoría considera que el legislador solo pretende un tratamiento igualitario de las acciones que él declare punibles. (Pág. 143)

1.3. Definición de términos básicos

- Principio de legalidad: para Villavicencio Terreros (2017) el principio de legalidad hace referencia a un:

(...) límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas. (Pág. 132)

- Falsedad en juicio: sobre este delito señala Álvarez (2004) que:

El injusto penal para la configuración del falso testimonio, requiere que la falsedad recaiga sobre hechos de la causa, sea esencial o accidental, que puede ejercer una influencia cualquiera sobre el resultado del proceso. Obviamente que la acción dolosa del agente se traduce en una declaración sustancialmente falsa. (Pág. 127)

- Prohibición de la analogía: Bramont Arias (2005) establece que:

La analogía no es propiamente forma de interpretación legal, sino de aplicación. Con la analogía se procura aplicar como precepto a un caso que la ley no ha previsto. La interpretación se dirige a buscar la voluntad de la ley, la analogía prescinde de la voluntad, o mejor derecho, esa voluntad no existe. La analogía tiene, por lo tanto, función integradora de la norma jurídica y no interpretativa (Págs. 31-32).

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Diseño metodológico

La tesis se desarrollará bajo los parámetros de una investigación cualitativa, mediante un nivel descriptivo documental, utilizando además un método lógico deductivo de la información relevante que podrá ser recopilada y utilizada en el transcurso de la investigación, desde base dogmática, jurisprudencial y normativa.

2.2. Procedimiento de muestreo

La muestra para la presente investigación, conforme se ha venido señalando, contará en relación a los pronunciamientos dogmáticos relevantes, la base jurisprudencial que se ajuste al análisis realizado y la fuente normativa del ámbito nacional y de los tratados internacionales.

2.3. Aspectos éticos

Yo, Victoria Lucia Puchoc Paitampoma, identificada con D.N.I. N° 74093846, mediante el presente documento, declaro bajo juramento que las fuentes bibliográficas que he consultado han sido debidamente citadas en mi plan de tesis conforme al “Manual para la elaboración de las tesis y los trabajos de investigación”, aprobado por Resolución Rectoral N° 093-2017-CU-R-USMP, de fecha 27 de enero

de 2017; y que la presente investigación es de mi genuina autoría, asumiendo toda responsabilidad ante la Universidad y las autoridades competentes respectivas.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Aspectos generales del Principio de Legalidad

Como se hizo mención al inicio de la presente investigación el principio de legalidad se funda en 04 pilares fundamentales que se derivan del aforismo latino establecido por Ansel Von Fuerbach de *nullum crimen, nulla poena, sine lege (certa, praevia, scripta y stricta)* que traducido al español significa nulo crimen, nula pena, sin ley (cierta, previa, escrita y estricta), el mismo que surgió además dentro del contexto de la revolución francesa por lo que justamente lleva un contenido jurídico pero a la vez político. De esta manera, si analizamos el extremo jurídico, este se encontrará vinculado al principio de seguridad jurídica, la codificación de las conductas prohibidas por el Estado, y las sanciones que implican la comisión de alguna de estas, en cuanto deberán encontrarse además claramente especificadas. Como sabemos el derecho penal, de conformidad al tercer de estos pilares (*scripta*), establece que la escrituralidad o tipificación es imprescindible para elevar determinada conducta a la categoría de hecho punible (delito o falta), las mismas que conforme el cuarto pilar (*stricta*), deben encontrarse claras y ser a su vez interpretadas de manera restrictiva, en ese sentido es que se prohíbe la analogía.

Por otra parte, en un extremo político este principio implica el respeto de la democracia y el Estado como ente estructurado, el principio de separación de poderes establece capacidades y limitaciones de los mismos, en ese sentido estas normas, conforme el primer pilar (*certa*) deberán ser emitidas por las autoridades competentes, en este caso el Poder Legislativo – Congreso de la República es la institución por excelencia para la producción normativa, sin embargo no es la única,

pues incluso como vemos parece una constante recurrir a la figura de delegación de facultades conforme lo regulado en el art. 104° de la Constitución Política del Perú de 1993, por medio de la cual el Poder Ejecutivo es dotado parcialmente de dicha facultad, mecanismo que como mencionábamos, viene siendo frecuentemente usado sobre todo en la introducción y modificación de normas penales. En ese sentido, el ciudadano debe estar informado públicamente de los alcances de dichas normas, en aras de tener conocimiento de los límites de sus libertades, situación que el segundo pilar (*praevia*) hace énfasis, en el sentido en que las normas que tipifican y sancionan hechos punibles, deben ser emitidas de manera previa a la realización de dicha conducta para que surjan sus efectos, pues conforme se precisa en el art. 103 de la Constitución Política del Perú la retroactividad solo es admitida en el derecho penal, únicamente en los supuestos en que beneficie al reo.

Sin embargo, esta visión del principio de legalidad no fue siempre así, teniendo en cuenta los cambios históricos sociales, que influyeron en las concepciones políticas y jurídicas que conocemos en la actualidad, previamente hacíamos mención al periodo de la ilustración como aquel que sienta las bases de este principio, durante dicho periodo el principio de legalidad optaba por un fundamento meramente formal, la tipificación normativa era sinónimo de legitimidad, el Estado entonces no contada con ningún tipo de parámetro para su actuación legislativa, bastaba simplemente con que determinada norma se encuentre escrita en los registros oficiales con tal de contar con efecto jurídico, no existía entonces límites, en este caso, para la determinación de las conductas humanas como formas de criminalidad y sus sanciones correspondientes. En ese orden de ideas nos comenta

Mir Puig (2009) respecto del fenómeno del positivismo jurídico implantado a mediados del Siglo XIX:

Tras el auge espectacular de las ciencias experimentales, se extendió a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX una actitud de admiración por lo científico acompañada de un rechazo de la metafísica. El positivismo jurídico fue el resultado de esta nueva mentalidad en el ámbito de la doctrina jurídica: vio en el dato real del Derecho positivo el material empírico susceptible de observación científica y adoptó frente al mismo un método descriptivo y clasificatorio próximo en parte al empleado por las ciencias naturales. Binding representó en Alemania una primera versión de este positivismo jurídico, que pretendió científicidad excluyendo los juicios de valor y limitando su objeto al Derecho positivo. (Pág. 30)

La Carta Magna o Constitución surge entonces como la base del Estado y la norma jurídica por excelencia, ubicada en una jerarquía superior a las demás, que evoca principios o valores fundamentales que rigen o parametrizan la actuación de los poderes del Estado y de la producción normativa que estas puedan generar, se genera entonces una unificación y vinculación sistemática con esta norma fuente, en el sentido en que todo aquello se deriva de esta debe encontrarse conforme con los parámetros que establece.

Como bien mencionábamos, dichas directrices abarcarán todos los ámbitos de la actuación estatal, en ese sentido la expedición de normas legales se encontrarán en respeto de dichos límites, las normas penales entonces deberán encontrarse acorde a los principios constitucionales, situación que se encuentra reflejada en nuestro propio Código Penal, el mismo que establece un apartado de su Título

Preliminar para la determinación de los Principios Generales de este, los cuales contienen una vinculación constitucional, precisando entre otros los principios de legalidad, de prohibición de la analogía y de lesividad como pilares de dicho Código y de la interpretación de sus normas.

Ahora, dicha función o vinculación constitucional no se termina con la mera expedición legislativa, las autoridades jurisdiccionales tienen la función y capacidad de dilucidar controversias jurídicas, en este caso de índole penal, para lo cual recurrirán a la base penal sustantiva, sin embargo, a diferencia del contenido de la legalidad formal, dentro de la legalidad material el juzgador no actúa como un mero aplicador de la norma sino que tiene una función interpretativa, y en ese caso de análisis constitucional. Como referíamos en el punto anterior, el principio de legalidad desde un punto de vista formal, bastaba su legitimidad en la mera tipificación de la norma, sin embargo la legalidad material implica a su vez la existencia de parámetros y principios (constitucionales y/o convencionales) de máxima jerarquía que limitan su accionar.

Dentro del ámbito nacional son 2 figuras que se adecúan a dicho concepto, el control difuso y el control de constitucionalidad, el primero se encuentra regulado dentro del art. 138° de la Constitución Política del Perú que establece:

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Como señala la norma, el juez tiene la capacidad de inaplicar una norma, en el caso que nos interesa de contenido penal, en los casos en que este considere exista una incompatibilidad entre esta y otra de rango constitucional, dicho pronunciamiento de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, será elevado en consulta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y tiene efectos interpartes, a menos de que se establezca como doctrina jurisprudencial vinculante. Es decir, existe la posibilidad de que, pese a que una norma de contenido penal haya sido emitida por la autoridad competente (Poder Legislativo o Poder Ejecutivo), esta pueda ser inaplicada en un caso concreto si se detecta que determinado alcance de la misma es incompatible con los parámetros o principios constitucionales.

Mientras que, el segundo supuesto se encuentra tipificado en el art. 200 numeral 4 de la Constitución Política del Perú, que hace la precisión de las acciones de garantía constitucional, en este caso de la Acción de Inconstitucionalidad, la misma que refiere:

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

En este caso, dicha facultad es conferida al Tribunal Constitucional, el mismo que funciona como un órgano constitucionalmente autónomo como supremo intérprete y órgano de control de la Constitución Política del Perú, en ese sentido al ejercer dicha facultad en el sentido de que pese a haber sido expedidos por los procedimientos legislativos regulares, cuentan con una contradicción con los principios y valores constitucionales, a diferencia del supuesto anterior, este pronunciamiento cuenta con un carácter o alcance general, en cuanto la norma cuestionada, de ser el caso, es expulsada del ordenamiento jurídico nacional dejando así de surtir efectos.

En ese sentido, se puede apreciar que el principio de legalidad ha ido evolucionando, de manera escalonada y de conformidad con los cambios sociales, políticos y jurídicos inherentes al pasar del tiempo, por lo que en la actualidad la concepción del principio de legalidad desde un punto de vista meramente formal ha sido desterrada, la mera implicancia de la tipificación de determinado instrumento normativo no implicará de por sí su legitimidad, sino que esta deberá encontrarse correctamente alineada a los parámetros y valores constitucionales (y convencionales que de ser el caso nuestro país haya suscrito), no siendo suficiente simplemente la expedición o producción legislativa por el procedimiento correspondiente. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos prevén situaciones excepcionales en donde pese a que determinada norma jurídica haya sido emitida conforme la vía respectiva, estas se encuentren por contenido total o en parte, fuera de los parámetros constitucionales, las autoridades jurisdiccionales tienen la capacidad de realizar un análisis de dichos extremos normativos, pudiendo en el caso del control difuso inaplicar la misma en un caso concreto, o en el caso del

control de constitucionalidad declarar su inconstitucionalidad y expulsarla del ordenamiento jurídico nacional, evitando así ejerzan sus efectos.

3.1.1. La prohibición de la analogía y la facultad interpretativa en el derecho penal

Como señala Roxin (1997) *“La prohibición de la analogía plantea la tarea de tener que delimitar la interpretación fiel a la ley, que está permitida, de la analogía creadora de Derecho, que está prohibida”* (Pág. 147), considero que dicha frase sirve como punto de partida para el desarrollo de la presente investigación, pues ilumina el análisis que se viene desarrollando frente a la problemática del alcance en relación de la interpretación que se puede otorgar al contenido de una norma penal que establece típicamente una conducta humana, en este caso, en la categoría de delito.

Sin embargo, esta idea o cuestionamiento no era siquiera imaginado por aquellos que iniciaron e introdujeron la idea del principio de legalidad, como mencionábamos previamente al momento de su surgimiento, en el periodo de la ilustración, la legalidad partía de la propia tipificación normativa, en ese sentido la judicatura no tomaba mayor relevancia que un mero aplicador *per se* de la ley penal, no tenía capacidad interpretativa de su contenido, sino que se pronunciaban como un mero subsensor o en aplicación de la mera literalidad del extremo normativo que se aplicase al caso concreto de análisis. La separación de poderes era entendida entonces de manera estricta y exclusiva, las labores funcionales eran delimitadas propiamente para las autoridades específicas, por tanto el juez no era legislador, no tenía la capacidad de dotar de sentido, interpretación o forma al contenido de

una norma penal que había sido expedido por otro organismo propio de sus funciones, pues de modificarse o alterar el sentido del mismo se estaría atentando contra la estructura y orden del propio Estado.

En la actualidad, dicho pensamiento ha sido claramente desterrado, la judicatura toma una posición activa en el ejercicio de sus funciones, no cumple una actividad automática de mera subsunción, sino de un análisis lógico-interpretativo, que podrá variar incluso de conformidad con el contexto y características de cada caso en concreto, sin embargo no se trata de una capacidad ilimitada en el sentido de la creación de un nuevo derecho, sino que inicia de conformidad con los parámetros de la literalidad que serán establecidos por medio del legislador en la estructuración de determinada norma penal y que serán de esta manera, rellenos correspondientemente por la actividad jurisdiccional.

Para ello, según menciona (Roxin 1997; Pág. 149) la judicatura debe recurrir al sentido literal del lenguaje corriente establecido en la norma de incidencia, la interpretación que ejerce entonces se practica en un sentido histórico desde la posición del legislador en la época (contexto social, político, etc.) expide dicho instrumento normativo; la interpretación teleológica es válida en el sentido en que se analiza el fin y sentido que el legislador pretendió establecer mediante dicho apartado, dentro de un esquema de adecuación sistemática de índole constitucional, por lo que como bien se menciona, si bien existe la posibilidad de que el juez emita un pronunciamiento interpretativo de una norma de contenido penal este se encuentra comprimido, resulta entonces de una facultad regulada que se acentúa al significado literal del texto legal establecido, de esta manera una interpretación que se deslinde del contenido de la literalidad el texto normativo, se traducirá en una analogía fundamentadora de la pena, adecuada para un caso

concreto, lo que se desvía de los fines de la misma, y que por lo tanto no puede ser admitida. En ese orden refiere dicho autor que:

La vinculación de la interpretación al límite del tenor literal no es en absoluto arbitraria, sino que se deriva de los fundamentos jurídicopolíticos y jurídicopenales del principio de legalidad (nm. 18-25). En efecto: el legislador sólo puede expresar con palabras sus prescripciones; y lo que no se desprenda de sus palabras, no está prescrito, no "rige". Por eso, una aplicación del Derecho penal que exceda del tenor literal vulnera la autolimitación del Estado en la aplicación de la potestad punitiva y carece de legitimación democrática. Además el ciudadano sólo podrá incluir en sus reflexiones una interpretación de la ley que se desprenda de su tenor literal, de tal manera que pueda ajustar su conducta a la misma. Por ello, únicamente una interpretación dentro del marco del sentido literal posible puede asegurar el efecto preventivo de la ley y hacer que sea censurable la prohibición de interpretación. (Págs. 149-150).

En ese sentido, parece encontrarse un punto de intersección entre las teorías subjetiva y objetiva de la interpretación jurisdiccional, teniendo en cuenta que la primera refiere acertadamente que el juez participar en un ejercicio interpretativo de análisis jurídico y político partiendo de la literalidad del texto legal establecido por el legislador pues como mencionábamos previamente la idea de la legalidad formal o estricta ha sido dejada de lado y el juez ya no es considerado como un mero aplicador del derecho, sin embargo y como precisa la tesis objetiva, parecería imposible colocarse en el lugar del legislador y extraer un contenido específico de sus ideas a partir del texto legal emitido, más aún si en casos como el analizado en el presente trabajo de investigación recaen en normas emitidas hace más de 30 años, por lo que las condiciones o contextos de valoración distan de manera

considerable entre ambas posiciones, lo que parecería dar pie a que dicha actividad lógica pueda resultar en la creación de un nuevo sentido normativo, situación que es justamente la que parece encontrarse en el presente análisis.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional peruano ha emitido un grupo de pronunciamientos relacionados al ámbito de la prohibición de la analogía en el derecho penal y a la facultad de interpretación de las autoridades jurisdiccionales. Así en el Exp. N° 010-2002-AI/TC LIMA, el Tribunal señala la permisibilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico de lo que denomina como interpretación desde un razonamiento analógico, así refiere:

La analogía como integración normativa está proscrita en el Derecho Penal por mandato constitucional (artículo 139.º, inciso 9), Constitución). En cambio, sí se reconoce la legitimidad del razonamiento analógico en la interpretación (En este sentido, Hurtado Pozo: A propósito de la interpretación de la ley penal. En Derecho N.O 46, PUCP, 1992, p. 89). Las cláusulas de interpretación analógica no vulneran el principio de lex certa cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que puedan servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos, pero no expresos. (BACIGALUPO: El conflicto entre el Tribunal constitucional y el Tribunal Supremo. En: Revista Actualidad Penal, N.o 38, 2002). Este es precisamente el caso de las cláusulas sub exámine, por lo que no atentan contra el principio de lex certa. (Fundamento N° 71)

En el caso concreto, el Tribunal Constitucional analiza una Acción de Inconstitucionalidad dirigida específicamente al contenido de la tipificación establecida en el art. 2º del Decreto Ley N° 25475 que estableció la penalidad para

los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, en ese sentido el mencionado artículo establecía una conducta típica, sin embargo se advertía 2 supuestos de cláusulas abiertas que generarían pie a la interpretación extensiva de la misma, conforme a:

Artículo 2°.- El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de otra índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años. (El subrayado es nuestro)

De esta manera, y en palabras del Tribunal Constitucional la interpretación jurisdiccional por medio del razonamiento analógico es completamente válida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando se establezcan supuestos ejemplificativos que permitan establecer otros adicionales que no se encuentran definidos de manera expresa. En el caso de examen, el cuestionamiento recaía frente al contenido de las normas conocidas como cláusulas abiertas, en el sentido de que como se aprecia del subrayado del párrafo anterior, estas dejaban de manera abierta los supuestos de aplicación específica del tipo penal utilizando los términos de “*o de otra índole*” y “*o cualquier otro bien o servicio*”, términos que generaban desde el punto de vista del accionante incertidumbre, pero como dilucida el Tribunal Constitucional no generarían

afectación del principio de legalidad en el extremo de la *lex certa* siempre y cuando estas normas de contenido abierto cuenten con sustento de vinculación en otros ejemplos paralelos, justamente como es en el caso concreto el art. 2 del Decreto Ley N° 25475 hacía precisión de otras situaciones, hasta 6 diferentes variantes, que podían servir como sustento para que de ser el caso el juzgador al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, pueda interpretar razonablemente supuestos alternos, relacionados y siempre dentro del marco de los supuestos sí expresamente tipificados por el legislador, por lo que dichas normas de contenido abierto no generarían vulneración alguna al principio de legalidad y por el contrario el juzgador se encontraría en la capacidad de ejercer un razonamiento válido al respecto.

Por otra parte, por medio del Exp. N° 2289-2005-PHC/TC LIMA el Tribunal Constitucional realiza un análisis de la concepción del principio de legalidad, y refiere que pese a ser un principio este también es concebido como un derecho subjetivo, detallando que:

Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

(Fundamento N° 03)

Así, la legalidad como derecho subjetivo implicará el no ser sancionado en base a situaciones que no se encuentran previstas dentro de determinada norma legal, como consecuencia de la creación jurisdiccional de hechos punibles (faltas o delitos), situaciones agravantes o la aplicación de los mismos en supuestos de hechos que no se encuentren previstos en la norma.

Por último, a través del Exp. N° 2235-2004-AA/TC LIMA hace referencia que en el extremo de las normas penales o que restrinjan determinados derechos, estas deben ser interpretadas restrictivamente, señalando incluso que la interpretación analógica *in malam partem* no podría ser aplicada:

El Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del principio general de libertad, que el ser humano, en principio, es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales sólo / pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta, deberá además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, encontrándose vedada la interpretación analógica, *in malam partem*, de las normas que restrinjan derechos. (Fundamento N° 08)

Es así que, el propio Tribunal Constitucional si bien establece la capacidad de la interpretación de las normas penales como función activa de los órganos jurisdiccionales, esta interpretación analógica – en principio – se encontraría prohibida en los supuestos que genere una mayor afectación directa del acusado, sin embargo existen supuestos de excepción en donde dicha interpretación podría ser admitida, como en los extremos normativos denominados como clausulas

abiertas, como pudimos apreciar en donde el legislador si bien deja a manera de interpretación determinado elemento del tipo penal, estas se encuentran avaladas por supuestos paralelos como ejemplo de su determinación, lo que serviría como base restrictiva para la afirmación de la existencia de un supuestos no especificado, interpretación que deberá darse exclusivamente en base al contenido literal de la norma penal cuestionada y desde un punto de vista histórico y teleológico, pero que no podrán basarse en opiniones subjetivas de quien ejerce la actividad jurisdiccional.

Así mismo, el principio de legalidad es entendido por el supremo intérprete de la Constitución no solo como principio que regula o pone frenos a la actividad legislativa del Estado, sino como un derecho subjetivo que implica que la descripción de la conducta ilícita se encuentre prevista en una norma legal previa, escrita y estricta.

3.2. Aspectos del análisis de tipicidad del delito

Bajo la concepción bipartita, el derecho penal establece que los hechos punibles son clasificados como delitos o faltas, así el hecho punible resulta siendo todo hecho (acción u omisión) típico, antijurídico culpable, en ese sentido el legislador establece en la norma penal la conducta típica prohibida en la norma legal, la misma que no debe encontrarse permitida por otro extremo normativo y por lo tanto resulta contraria al ordenamiento jurídico, existiendo la capacidad de que el sujeto tenga la posibilidad de accionar de manera distinta a la descrita, por lo que dicho

comportamiento resulta siendo reprochable y conlleva una sanción penal correspondiente (punibilidad).

Como se ha señalado inicialmente, el cuestionamiento de la presente investigación radica en el contenido de la estructura típica del delito de falsedad en juicio establecido en el art. 409 del Código Penal al existir la posibilidad de castigo frente a supuestos que no se encontrarían contemplados en el tenor literal de la norma penal, en ese sentido resulta necesario indagar en los aspectos preliminares de la estructura típica del delito, en este caso específico del ámbito de la tipicidad en aras de poder establecer una opinión mucho más elaborada frente a los cuestionamientos que se pretenden resolver por medio de la presente tesis.

En lo que respecta al ámbito del tipo dentro del derecho penal, fue el jurista alemán Ernst Beling quien introdujo por primera vez dicho término al mundo jurídico, ello por medio de sus obras *Grundzüge des Strafrechts* en el año 1905 y *Die Lehre vom Verbrechen* en el año 1906. Al respecto, dicho enfoque de tipo conforme señala Roxin (1997; Pág. 277) implica 03 funciones esenciales, siendo estas en primer una función sistemática, dogmática y de contenido político criminal:

3.2.1. Función sistemática

Esta primer función hace referencia al conjuntos de elementos que configuran propiamente el supuesto de hecho, Beling diferenció la antijuricidad o contrariedad con el ordenamiento jurídico con conducta descrita correspondientemente en cada supuesto penal (matar, robar, etc.) y de las situaciones particulares que en estas resaltaban, relacionadas a la acción (u omisión) o al sujeto, creando así una

categoría única y diferenciada de la antijuricidad y la culpabilidad que en dicha época configuraban un todo en la teoría del delito, que la definían como una acción antijurídica, culpable y amenazada con pena, siendo este último término el extremo en donde se pretendía abarcar dicho ámbito de tipicidad, sin embargo el autor cuestionaba dicho pensamiento en el sentido de que resultaba engañosa al no poderse ser preciso en torno a la conducta respectiva para que se encuentre merecida de encontrarse bajo sanción penal.

3.2.2. Función dogmática

Por función dogmática, el autor hace referencia a una cuestión de dolo, en el sentido que la descripción de los elementos del tipo penal deben encontrarse especificados de manera clara, de modo tal que el desconocimiento de alguno de estos implica la exclusión del dolo en la acción, contexto relacionado con los errores, haciéndose una diferenciación por ejemplo entre los errores de tipo y de prohibición, en donde mientras el primer implica una exclusión del dolo, el segundo ataca directamente la culpabilidad.

3.2.3. Función político criminal

Por último, la función político criminal implica en el sentido de que los operadores legislativos cuentan con la facultad y tarea de determinar y contemplar expresamente la conducta humana que se encuentra prohibida, sus condiciones y la consecuencia penal que se deriva de esta, funciona entonces como una cuestión

de garantía en favor de la ciudadanía de conocer los extremos en los cuales es posible de ejercer su libertad y hace un frente al poder punitivo del Estado, precisa el autor que el derecho penal es un derecho de tipo y no de cuestiones internas del ser humano, se castiga el hecho pero no el autor, el mismo que debe ser conocido.

Sin embargo, una de las características y grandes diferencias con la visión actual, es que la tesis establecida por Beiling refería a un tipo meramente objetivo, denominado incluso como no valorativo, en el sentido que el agente no ejercía valoración alguna de la conducta desplegada, por tanto no ejercía un razonamiento o análisis subjetivo sobre la misma, y hacía esta diferenciación en el sentido de que si determinada conducta resultaba típica (dentro de su concepción no valorativa) estas no necesariamente deberían implicar una consecuencia de índole penal, la tipicidad entonces (o el encajamiento de la conducta desplegada por el agente en la norma penal) no era suficiente para su sanción, haciendo hincapié que la valoración de dicha conducta hacía referencia al análisis de la antijuricidad, en torno a los parámetros o límites del derecho y sus libertades.

Posteriormente, juristas alemanes como Max Ernst Mayer o Fischer Hegler empezaron a cuestionar dicho entendimiento, y se empezó a crear una nueva idea que refería que la voluntad del autor ya no era una cuestión de análisis del ámbito de la culpabilidad sino que propiamente del injusto penal, como hecho típico y antijurídico, surgiendo de esta manera supuestos de justificación (legítima defensa, entre otros), situación que más adelante dio como resultado, la introducción del ámbito de la tipicidad subjetiva que abarcaba el dolo directamente.

De esta manera, la función sistemática del tipo penal empieza a ser reconocida de manera general, en el sentido en que se iban determinando cada vez mayor número de elementos normativos o constitutivos del mismo, sobre ello Roxin (1997) precisa:

La evolución llegó a su punto culminante al probar Erik Wolf que incluso elementos presuntamente descriptivos puros, como "hombre (ser humano)" o "cosa" son normativos en sus ámbitos fronterizos, o sea que requieren una valoración judicial orientada a la antijuridicidad ^{^*}. Y en efecto, ello es correcto (más detalladamente nm. 59 s.)- Así p.ej. la perspectiva desde la cual existe un "ser humano en formación" no es una cuestión de descripción no valorativa, sino que a través de la definición legal está vinculada al momento "de la anidación del óvulo fecundado en el útero", dado que el legislador sólo quiere valorar como antijurídica una intervención y conceder protección a partir de ese momento. E incluso el juicio sobre si se considera (ya o aún) como "ser humano" a alguien es en sus límites (esto es, tanto en el nacimiento como en la muerte) el resultado de una valoración legal. (Pág. 282)

3.2.4. Tipos penales cerrados, abiertos y en blanco

A inicios de los años 30, Hanz Welzel introduce la teoría de los tipos penales, estableciendo el sentido del tipo penal describe puntual y completamente la conducta prohibida por el derecho, indicando así que para el análisis de la antijuridicidad solamente faltaba advertir la existencia o no de justificantes frente a la conducta típica, la tipicidad entonces en un indicio de la antijuridicidad, sin embargo no es prueba de ello, en el mismo sentido del ejemplo del fuego y el

humo, el humo refiere a un indicio de fuego previo, sin embargo el humo per se no es fuego, situación que grafica claramente dicho pensamiento. Sin embargo, frente a esta concepción, refería también que existían excepciones en las cuales las cualidad o características propias del tipo no se encontraban detalladas explícitamente dentro de la norma, lo que generaba una actividad interpretativa por parte de la autoridad jurisdiccional que dotaba de contenido del mismo, siempre de manera restrictiva, así se constituyen los denominados tipos penales cerrados, abiertos y en blanco:

- Tipos penales cerrados: como su nombre lo indica, el texto literal del tipo determina completamente los elementos que integran el injusto, en ese sentido la conducta desplegada por el agente que se subsuma en el tipo descrito de la norma penal resultará automáticamente en antijurídica, siempre y cuando no se aprecien causas de justificación que la permitan.
- Tipos penales abiertos: por otro lado, los tipos penales abiertos implican extremos normativos dirigidos a los operadores jurisdiccionales, los cuales deberán dotar de contenido a los mismos. En el caso nacional contamos con supuestos particulares, como los delitos regulados en los artículos 183° 222° del Código Penal, que conforme su regulación se aprecia lo siguiente:

Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Artículo 222.- Fabricación o uso no autorizado de patente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte: (El subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar este tipo de delitos cuentan con cláusulas legales indeterminadas como en el caso del art. 183° donde la judicatura tiene la capacidad de fundamentar supuestos no regulados pero que encajen dentro del contexto de obscenidad que persiguen los supuestos sí descritos anteriormente, o en el caso del art. 122° en donde se establece directamente que el juez deberá valorar la gravedad del delito y de los perjuicios que este ocasionaron para determinar la tipicidad del mismo, dejando así un margen de interpretación del cual justamente se conversaba previamente en relación a la posibilidad de la interpretación analógica de conformidad con los fines (teleología) y cuestiones históricas de la norma materia de aplicación, como en el caso del primer

delito en donde el legislador establece supuestos ejemplificativos que sirven de guía para que el juzgador pueda determinar situaciones no tipificadas, siempre en el marco restrictivo del contexto de dichos ejemplos previos y de su expedición.

- Tipos penales en blanco: por su parte, las leyes penales en blanco se diferencian de las leyes penales abiertas, en el sentido en que las segundas, como apreciamos en el párrafo anterior, dotan de legitimidad al juez para ejercer una labor interpretativa propia, siempre de manera restrictiva con el sentido literal de la norma, mientras que las leyes penales en blanco básicamente remiten al juez a normas penales, por tanto no se genera una interpretación propia del juez sino que se remiten a otras normas legales para su determinación. Ello se demuestra con el siguiente ejemplo del delito establecido en el art. 377°, en donde para poder determinar si la conducta desplegada por el agente encaja en la figura típica se deberá recurrir a las normas que correspondan (leyes orgánicas, TULO, etc) en donde precisen en este caso las funciones y responsabilidades propias del cargo del agente que es imputado:

Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia

familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

3.2.5. Tipicidad Objetiva

- Contenido

El contenido del tipo objetivo del delito hace referencia a los sujetos, a la acción y resultado (no en todos los casos) de dicha conducta, en el ejemplo “el que mata a otro”, el que y otro establecen los parámetros para la determinación del sujeto activo y sujeto pasivo, mientras que matar hace referencia tanto a la acción como al resultado de muerte que ocasiona la misma. La mayoría de delitos que se encuentran regulados en el Código Penal utilizan el término “el que” lo que implica la generalidad del sujeto activo, sin embargo existirán supuestos específicos en donde se doten de particularidades a los mismos, como el género, la edad, el cargo que ostentan, etc. (delitos comunes o especiales), por otra parte como bien mencionábamos no todos los delitos generan un resultado, sino que basta con que se ejecute un acción para encontrarnos dentro de subsunción del hecho en la tipicidad objetiva del delito (delitos de mera actividad y de resultado). Así mismo, este resultado puede encontrarse por medio de en la afectación propia del bien jurídico protegido, o por el contrario de una mera puesta en peligro (delitos de lesión y peligro).

Sin embargo, el ejemplo del homicidio viene siendo uno de los más simples dentro de nuestro ordenamiento jurídico, queda claro que la cantidad de delitos,

agravantes, penas y particularidades en general generan situaciones de complejidad, que se alejan justamente de la fórmula sencilla del “el que mata a otro” pues este es uno de los pocos supuestos en el que parece encajar todas y cada una de las maneras en que se pueda producir dicho resultado, ello sin contar la excepciones pertinentes. En ese sentido, las particularidades de cada tipo penal son establecidas de manera precisa en cada una de estas, la interpretación de las mismas debe encontrarse dirigida al sentido literal del tipo penal redactado.

- Elementos

- Descriptivos: Zaffaroni (1998;Pág.141) nos menciona que de manera tradicional, los elementos descriptivos del tipo son entendidos como aquellos que surgen de procesos corporales o percibidos desde un ámbito cognoscitivo. Aquí encontramos términos como sustracción o arma, sin embargo ello se entendería, señala, desde una concepción restringida, pues por ejemplo en dichos supuestos como la sustracción y el término arma, requieren de una determinación legal para el encaje dentro de una hecho típico, por lo que se recurriría a una valoración y no a un simple aspecto anímico o sensorial.
- Normativos: Mientras que, los elementos normativos del tipo implican un ejercicio crítico o de valor, el autor hace referencia a términos como injuria o ajeno como supuestos de valoración normativa para la conformación o subsunción del hecho dentro del tipo penal objetivo de

análisis, sin embargo también se encontraría aquellos términos que necesariamente requieren una valoración cultural o jurídica para su definición y encuadre dentro del tipo como el “documento público”; en ese sentido la concepción que precisa el autor hará referencia únicamente a aquellos elementos o términos que requieren de una concepción normativa o jurídica, dejando de lado o como elementos descriptivos aquellos que existan de manera independiente al contexto legal que se le otorgue a este.

3.2.6. Tipicidad Subjetiva

Como hacíamos mención previamente, la tipicidad del delito era considerada únicamente desde un extremo objetivo, el ámbito subjetivo de la conducta desplegada por el agente (dolo) era inicialmente considerada como un elemento de análisis dentro de la culpabilidad, situación que como observamos en la actualidad ha cambiado, el ámbito subjetivo del delito se encuentra como parte del análisis de tipicidad del mismo, y considera al dolo, la culpa y otros elementos subjetivos del tipo que pueden ser advertidos, si bien no en todos los delitos, en muchos de estos y variando conforme a sus características.

- Dolo

El dolo por su parte implica 2 supuestos, el conocimiento y la voluntad, el primer hace referencia al saber o tener en cuenta que la conducta desplegada es

contraria a derecho y efectivamente se encuentra prohibida o tipificada por el derecho penal y el segundo se deriva de este, en el sentido en que pese a tener pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, el sujeto activo decida voluntariamente a ejecutarla.

- Culpa

Por otro lado, la culpa se encontrará vinculada a la imprudencia, hace referencia entonces al omitir por parte del agente el cuidado correspondiente que debe tener frente a las posibles consecuencias que puede generar la comisión de determinado acto, no existe a diferencia del dolo la intención o voluntad de ejecutar el acto típico, sin embargo por una cuestión de descuido o imprudencia esta es realizada .

- Elementos

Una clasificación en torno a la sistematización de los elementos que conforman el tipo subjetivo, implica aquellos postulados por el jurista alemán Mezger, que en palabras de Roxin (1997) refiere una división tripartita que involucra los delitos de intención, de tendencia y de expresión, así señala:

En los delitos de intención se incluyen tipos en los que la intención subjetiva del autor debe ir dirigida a un resultado que va más allá del tipo objetivo, p.ej. a la apropiación en el hurto (§ 242), al engaño en el tráfico jurídico en la

falsedad documental (§ 267) o a dañar la salud en el envenenamiento (§ 229). En los tipos muy frecuentes de este grupo se habla también de delitos con tendencia interna trascendente. Este grupo se puede subdividir a su vez en delitos mutilados de dos actos y delitos cortados de resultado. En los delitos mutilados de dos actos el resultado adicional ha de ser provocado por una acción ulterior (p.ej. introducir el dinero en el tráfico en el § 146, o engañar en el tráfico jurídico en el § 267). En cambio, en los delitos cortados de resultado el segundo resultado ulterior debe producirlo la propia acción típica sin una segunda acción adicional (p.ej. el envenenamiento según el § 229 provocará el daño en la salud, y el alzamiento de bienes patrimoniales en el § 288 debe frustrar *eo ipso* la satisfacción del acreedor) (Pág. 317)

Como se ha podido observar, el ámbito de la tipicidad cuenta con una serie de aristas para su análisis, si bien las mismas, aunque no todas, se han tratado brevemente, están sirven para dar los visos necesarios en el análisis que busca entablar la presente investigación, desde el extremo del principio de legalidad hasta el contenido específico de la tipicidad objetiva del tipo penal, como se observó busca generar seguridad jurídica en torno a las especificaciones de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico, en orden a que no exista mayor cuestionamiento al momento de la aplicación del derecho penal. Sin embargo, si bien el tipo objetivo desde la determinación del sujeto (activo y pasivo), la acción, de ser el caso el resultado, y la propia consecuencia jurídica que se atañe a esta pretende establecer los supuestos de aplicación o subsunción de dicha norma en las conductas humanas, no siempre nos encontramos ante dichas situaciones, como se advirtió no todas las normas penales creadoras de hechos punibles

(delitos o faltas) resultan siendo normas cerradas, las cláusulas abiertas permiten al juzgador ejercer la interpretación correspondiente, siempre de manera restrictiva, en el sentido original de la norma, y bajo el contexto que de esta misma (literalmente) se infiere, tal como sucede en los supuestos analizados en donde se aprecian término como “y de otra índole” en donde se otorga a la autoridad jurisdiccional la labor y la capacidad de poder desarrollar contenido o situaciones que no se encuentran específicamente tipificadas, pero que si guardan armonía con el ámbito histórico y teleológico de la norma penal, situación que en principio no generaría vulneración del principio de legalidad, sin embargo ello no implica cuestiones subjetivas u opinativas por parte de la autoridad jurisdiccional, en principio no solo de la seguridad jurídica, sino también de la separación de poderes y los aspectos constitucionales y centrales del Estado, frente a la funciones y capacidades de sus órganos.

Ahora de no encontrarse, determinada conducta dentro de los parámetros de la tipicidad establecida en el tipo penal, claramente no sería posible la determinación de responsabilidad de una persona, la atipicidad de la conducta entonces se reflejaría en dicho caso frente a la imposibilidad de subsunción del hecho o acción desempeñada, frente al contenido literal establecido en el texto penal. Esta conducta atípica reflejaría únicamente ello, la atipicidad, es decir la discrepancia entre el hecho humano cometido y el contenido típico y literal establecido en el texto legal, al respecto nos comenta Roxin (1997) mencionando que:

En efecto, una conducta justificada está autorizada por el ordenamiento jurídico y en principio ha de ser soportada por el afectado, mientras que una actuación atípica no está necesariamente permitida, sino que está situada

en el "ámbito fuera del Derecho" (sobre ello ver § 14, nm. 25 ss.) o incluso puede ser antijurídica. (Pág. 287)

En ese sentido, conforme señala el autor pueden encontrarse situaciones que de por sí irían en contra de los principios o valores de nuestro ordenamiento jurídico (antijuricidad), pero que en principio no se adecúan a la estructura típica de un hecho punible establecido por el legislador, y que justamente recaería en los problemas que surgen respecto de la labor legislativa, la expedición normativa, por lo menos en nuestro país, ha dejado ya hace muchos años de ser una función estatal especializada. Ya desde hace varios años la doctrina se viene hablando de un fenómeno denominado como populismo punitivo, que hace referencia justamente al interés político de creación de delitos, agravantes, modalidades, penas entre otros, no con fines relacionados a la criminología sino que una finalidad meramente política, el aprovechamiento del cargo y de las situaciones o contextos sociales que surgen en determinados momentos de la historia de un país, empujan la creación y expedición de normas penales que no cuentan con sustento técnico legal ni criminológico especializado, sino que sirven como palanca para la proyección específica de la candidatura de una persona o partido en general.

El uso del derecho penal, contrario a sus principios de subsidiaridad y última ratio ha venido siendo utilizado, incluso desde el siglo pasado, como mecanismo de actuación frente a situación o problemáticas reales concretas, esto es sucesos o casos legales de conmoción nacional que sirven de beneficio propio para estas autoridades, que mediante la expedición legislativa pretenden establecer medidas de solución rápidas o automáticas, sin embargo no resuelven en absoluto el problema, y por el contrario se convierte en una práctica que desvirtúa los valores propios del derecho penal y de la actuación legislativa de un Estado.

Situación que se concreta mayormente en países tan inestables políticamente como los países latinoamericanos, situación que no ha dejado de lado a nuestro país pues desde hace más de 30 años los Presidentes han sido o es procesado (condenado en algunos casos) por la comisión de delitos relacionados al ámbito de la corrupción, lavado de activos, organización criminal, lesa humanidad, entre otros; situación que se repite frente a la situación de las autoridades que conforman el Poder Legislativo, y es que desde hace varias épocas la labor política no cumple una función abocada en la población nacional y sus problemas, sino en beneficios e intereses personales, que a la larga se ven reflejados en el desarrollo de sus actuaciones funcionariales, que no es ajeno justamente el ámbito de la expedición legislativa, miembros del Congreso de la República, que ingresan al ejercicio de sus funciones sin conocimientos o bases mínimas relacionadas al ámbito jurídico, y sobre todo del ámbito jurídico penal, y que sin embargo el Código Penal viene siendo una de las normas (si no la más) modificada desde su entrada en vigencia en el año 1991.

Entonces, cual es el resultado de todo es fenómeno político social que se ha implantado en nuestro país por lo menos en los últimos 40 años, la expedición de normas legales defectuosas o con vacíos legales, situaciones que claramente pueden generar un gran problema sobre todo en el ámbito del derecho penal, en donde como hemos venido señalando la literalidad de la norma influye sobre manera en la interpretación de la misma, por lo que por un lado desde el punto de vista de la función jurisdiccional, se podría dar pie a interpretaciones subjetivas y ajenas al espíritu de la misma, mientras que por el lado de la población, teniendo en cuenta además que esta cuenta con nulo o escaso conocimiento en materia

legal y menos en especialización de índole penal, errores de concepción de los abarcamientos de las conductas prohibidas por determinado delito.

Ante este tipo de situaciones autores como Roxin (1997;Pág. 872) comentan sobre un aspecto que resulta relevante para la presente investigación, Roxin lo denomina como un error de subsunción, el mismo que podría encontrarse por un lado desde un punto de vista de un error de tipo y por otro como un error de prohibición, al respecto menciona que:

El sujeto interpreta equivocadamente un elemento típico de modo que llega a la conclusión de que no se realizará mediante su conducta. Tal error puede ser un error de tipo o un error de prohibición o incluso sólo un error irrelevante de punibilidad, según que oculte al sujeto el contenido de significado social de un elemento o sólo la prohibición específica del tipo o sólo la punibilidad de su actuación (...)

Por tanto, un error de subsunción no es necesariamente un error de prohibición. Sin embargo sí lo es la mayoría de las veces, porque se produce principalmente en supuestos de conceptos normativos complicados, en los que la interpretación decide sobre el carácter permitido o prohibido de una conducta. (Pág. 872)

Nos llama mucho este aproximamiento otorgado por el autor, en el sentido de que dicho error en la concepción de la interpretación o alcance de determinado término del tipo no siempre sería entendido como un error de prohibición y por lo tanto una cuestión de análisis de la culpabilidad, sino en algunos casos como un error de tipo por lo que se estaría desvirtuando propiamente el ámbito de la tipicidad del delito. Al respecto el autor hace mención de la posibilidad de que del contenido literal del

texto legal se oculte al agente el significado social de uno de los elementos que configuran el tipo penal.

Sin embargo, y más allá de ello queda claro que la función legislativa, y sobre todo dentro del derecho penal, debe desempeñarse de manera pulcra, pues la regulación defectuosa de tipos penales y todos los elementos que esta conlleva, puede llevar a encontrarnos frente a dichas situaciones problemáticas respecto de la realización de determinadas conductas humanas, que se derivarán únicamente de un problema de redacción de los tipos penales, situación que justamente nos trae al desarrollo de la presente investigación frente al contenido típico establecido en el art. 409° del Código Penal, toda vez que el delito de falsedad en juicio, desde un punto de vista jurisprudencial abarcaría más supuestos del que específica y únicamente se establece de manera literal en la norma señalada, contenido que abordaremos a analizar de manera más profunda en los siguientes puntos.

3.3. Tipicidad del delito de falsedad en juicio

El tipo penal de falsedad en juicio viene de la concepción antigua establecida por los inicios del Estado en nuestro país, previamente se consideraba a la verdad, el honor y la reputación como valores sumamente importantes dentro de la sociedad y que su vulneración o trasgresión correspondían sanciones graves, sin embargo con el avance del tiempo y los cambios históricos dicha concepción se fue transformando, llegando hasta la actualidad en donde si bien la verdad resulta de un valor propio de nuestro ordenamiento jurídico no en todos los casos se

encuentra bajo la protección de las normas penales, y en otros, su trasgresión ya no es sancionada como en un inicio.

En la actualidad, este delito se encuentra tipificado en el artículo 409° del Código Penal bajo la denominación de “Falsedad en juicio” cuyo contenido normativo es el siguiente:

Falsedad en juicio

Artículo 409.- El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

3.3.1. Tipicidad objetiva

- Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido conforme su ubicación en la estructura de la norma pena sustantiva refiere a la administración de justicia, específicamente en relación al correcto o norma funcionamiento de la función jurisdiccional, para ello se debe tener en cuenta que inicialmente, esto es en los Código Penales previos, este delito se encontraba regulado dentro del apartado de las falsedades, situación que cambia con la presente regulación en el entendimiento que el correcto funcionamiento de la función jurisdiccional no recaerá únicamente en el deber de las autoridades del sistema de justicia de nuestro país, sino también en cuestiones de apreciación de la verdad dentro de sus pronunciamientos.

Como comentábamos al inicio de la presente investigación, la prueba es la base fundamental de los pronunciamientos jurisdiccionales de fondo, con todas sus implicancias que esta merece, espectro en el cual se encuentran los medios de prueba como los testigos, peritos, traductores e intérpretes que hace mención el tipo penal, declaración que servirá de fundamento para las resoluciones dictadas por dichas autoridades, por lo que la modificación o alteración de la realidad de estos medios que son llevados a juicio para su actuación, afectan directamente el resultado del proceso, el pronunciamiento judicial y la decisión de fondo que estos adopten, por lo que existe una afectación directa a la función jurisdiccional que se desarrolla de manera distorsionada por la falsedad efectuada en dicho contexto.

- Conducta

El primer extremo de análisis de la tipicidad del delito es la denominada falsa declaración que brinda el perito, testigo, intérprete o traductor dentro de la causa, en ese sentido la falsedad hará referencia a aquellos aspectos contrarios a la realidad de los cuales se tiene conocimiento que no son ciertos, es decir se pretende manifestar como verdadero algo que conscientemente se conoce que no lo es, por su condición el agente se encuentra en una posición relevante en el sentido que tiene la capacidad de aportar datos que se relación con la averiguación de la verdad respecto de los hechos materia de cuestionamiento penal.

En ese orden de ideas, la doctrina habla respecto de la existencia de una falsedad absoluta y relativa, en los primeros casos en aquellos supuestos en los cuales se afirme un hecho que se aleja de la realidad, o cuando se niega el mismo pese a tener conocimiento de su acontecimiento, mientras que en el segundo caso, se puede afirmar precisamente el suceso de conformidad con la realidad, sin embargo la falsedad se encontraría en aquellos casos que pese a que lo narrado se vincula correctamente con la realidad de los acontecimientos el testigo nunca se encontró en el lugar de los hechos o no tuvo vinculación directa alguna con el mismo.

En ese sentido el silencio implicaría la falsedad establecida en el tipo penal materia de análisis, pues con el mismo se está negando la existencia o realización de determinado hecho o suceso, lo que implica un apartamiento de la verdad de los hechos y por ende una afectación en el desarrollo ordinario de la función jurisdiccional.

Ahora, esta falsa declaración no se da en cualquier escenario, sino y como precisa textualmente el texto legal del art. 409, este debe darse en el marco de un procedimiento judicial, situación que nos atrae como problemático al ámbito de la presente investigación, desde nuestro punto de vista el término procedimiento judicial hace implicancia únicamente al ámbito judicial, tomando en cuenta como hemos analizado previamente el extremo del bien jurídico protegido, que como mencionábamos si bien recae dentro de la administración de justicia de manera específica la doctrina refiere que se protege el norma o correcto desarrollo de la función jurisdiccional, en ese sentido esta falsedad debe presentarse la judicatura, contexto por el cual de la literalidad del texto legal debe entenderse como situación específica la declaración brindada ante el juez penal en la etapa de juicio oral.

Y ello justamente, como venimos mencionando en los puntos previos de la presente tesis, se debe a la manera en que fue descrito el tipo penal de falsa declaración en juicio, trayendo a consideración además que el propio nombre rótulo que se le otorga especifica el contexto de juicio, sin embargo en la actualidad cierto sector de la doctrina y el ámbito jurisprudencial nacional (como analizaremos más adelante) vienen impulsando una interpretación diferenciada y mucho más abierta de este extremo normativo en el cual se busca introducir otras instancias como fiscales o policiales, sin embargo y desde nuestro punto de vista, se estaría extralimitando las facultades interpretativas jurisdiccionales y por el contrario nos encontraríamos ante supuestos subjetivos o analógicos que se encuentran estrictamente prohibidos en el derecho penal, en el contexto que no genera beneficio al imputado, y por el contrario empeora su situación

forzando un contexto adicional que no se prevé propiamente en el texto legal antes citado.

Por otra parte, el segundo supuesto hace referencia a que la falsedad establecida por el testigo se encuentra direccionada a la atribución de la comisión de delito a otra persona, pese a que se encuentra consciente de que este es inocente, situación que conlleva cierta similitud con el delito de calumnia establecido en el art. 131° de nuestra norma penal sustantiva, sin embargo y como mencionábamos previamente la diferencia específica se encontrará en el contexto relacionado a la atribución que otorga el sujeto y a su condición, en primer lugar el contexto refiere justamente al ámbito del proceso judicial y que este se encuentre en la condición de testigo de la misma, por lo que dicha declaración debe darse dentro de dicho marco procesal ante el juez correspondiente, mientras que el delito de calumnia no presenta especialidad alguna, es un tipo penal común, sin limitaciones o especificaciones contextuales o del agente.

- Sujetos

- Sujeto Activo: el delito de falsedad en juicio es un delito especial propio, en el sentido en que la norma establece expresamente y de manera taxativa aquellas personas que pueden cometer dicho ilícito, estableciendo así a el testigo, perito, traductor o intérprete, los mismos que deberán prestar dicho testimonio, como mencionábamos previamente, ante la autoridad jurisdiccional. Por otra parte, tal condición

especificada en la norma se encuentra sujeta a supuestos eximentes, de atenuación o hasta excluyentes, como los casos del secreto profesional, en supuestos de incapacidad como en el caso de menores de edad, en donde la judicatura debe analizar el mismo con la falta de discernimiento que corresponda conforme el rango de edad que este puede tener al momento de prestar dicha declaración y en los casos de defensa propia o de parientes conforme el límite establecido en base al principio de la no autoincriminación y el derecho de defensa, el mismo que conforme lo establecido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal se establece de la siguiente manera:

Artículo IX.- Derecho de defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, conforme el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público ejerce la titularidad del ejercicio de la acción penal, en ese sentido cuenta con la carga de la prueba dentro del proceso, por lo tanto la presunción de inocencia debe ser derribada por las actuaciones procesales y diligencias desplegadas por este durante la Investigación Preparatoria, de esta manera el imputado y los parientes que se hacen referencia en la cita anterior, no tienen la responsabilidad o deber de probar o corroborar su inocencia, por lo que no pueden ser considerados en dicho extremo. Por lo tanto y en se orden de ideas, el testigo no es parte del proceso, pero contribuye con el conocimiento que posee sobre el desarrollo de los hechos, por otra parte los peritos, traductores e intérpretes ejercen funciones como profesionales especializados en las materias que correspondan y emiten pronunciamientos técnicos correspondientemente, sean de parte u oficiales.

- Sujeto Pasivo: el sujeto pasivo, conforme la estructura típica señalada, vendría siendo el estado quien tiene la titularidad la función jurisdiccional, representado en este caso por las Procuraduría Públicas del Poder Judicial, quienes ven afectada el norma desarrollo de sus funciones por las falsedad vertidas por dichos agente en los procesos judiciales.

3.3.2. Tipicidad subjetiva

- Dolo:

Como mencionábamos, el delito de falsedad en juicio es un delito especial propio y de mera actividad, en ese sentido para la actuación del agente es necesario el dolo, en el sentido de que el testigo, perito, traductor o intérprete deberá tener conocimiento de que su declaración, dictamen, traducción o interpretación que brinda dentro del procedimiento judicial al ser requerido por la autoridad jurisdiccional competente es falsa o se aleja de la realidad, y pese a ello cuenta con la voluntad de prestar dicha declaración o aporte distorsionado.

- Consumación:

En ese sentido, al ser un delito de mera actividad no es necesario ningún tipo de resultado como por ejemplo la alteración o influencia en el desarrollo del proceso, por el contrario la consumación del delito se verá realizada con la mera declaración o emisión de dictamen, traducción o interpretación que sea falso.

3.3.3. Pena

- Tipo base

En primer lugar, el tipo base establece como sanción la pena privativa de la libertad, en este caso por un rango de no menor a los 2 años ni mayor de 4 años.

- Agravante

Como mencionábamos previamente, este tipo penal establece una agravante específica en el sentido de que la falsedad se encuentre direccionada a la imputación de un delito a un tercero, en dicho caso la norma penal sanciona con pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 6 años.

- Atenuante

Por último, el tercer párrafo del art. 409 hace referencia a la posibilidad de la sanción por debajo del mínimo legal (de 02 años) en los casos en que el sujeto activo rectifique de manera espontánea la falsedad de lo afirmado por medio de

su declaración, dictamen, traducción o interpretación, antes de que estos logren ocasionar el perjuicio respectivo.

3.4. Casación N° 1980-2021/CUSCO y el análisis de congruencia procesal establecido en virtud del delito de falsedad en juicio

Durante el desarrollo de la presente investigación, se tomó conocimiento de la expedición de una jurisprudencia relevante por los fines de la presente tesis, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió con fecha 13 de marzo de 2023 la Casación N° 1980-2021/CUSCO por medio de la cual se realiza un análisis jurisdiccional, por primera vez en dicha instancia, en relación al delito de falsedad en juicio, si bien es cierto en el análisis que realiza la instancia suprema se establece un razonamiento jurídico que dista de la posición que se pretende plantear por medio de nuestra tesis, resulta importante advertir el contenido de la misma, y con el respeto académico debido, resaltar los cuestionamiento e incongruencias que desde nuestro punto de vista pueden presentarse en dicho pronunciamiento.

- Hechos

Para iniciar, es de indicar que el acusado por el delito de falsedad en juicio se llamaba “Domingo” e inicialmente participó como testigo dentro de una investigación previa llevada en contra de Juan (agraviado en el presente

proceso) por la comisión del delito de usurpación agravada, en ese sentido Domingo emite su declaración testimonial durante la investigación preparatoria correspondientemente ante la autoridad fiscal, con participación de su abogado y con conocimiento de sus deberes como testigo, exhortándole bajo promesa a decir la verdad frente a los cuestionamientos del despacho fiscal.

El primer cuestionamiento se presenta ante la pregunta desarrollada por el Fiscal en donde se le indica precise si Juan (actual agraviado) era comunero de la comunidad Sucso Aucaylle, para lo que este respondió señalando que no era comunero ni mucho menos usuario de dicha entidad. Del mismo modo, cuando se le preguntó si esté ostento el cargo de Presidente de la comunidad antes mencionada, refirió que sí sin embargo señaló una fecha incorrecta relacionada a los años 90 mientras que de los registros encontrados por el despacho fiscal se aprecia que su mandato ocurrió durante la segunda mitad de la década de los 2000.

Por otra parte, vuelve a alterar la verdad en cuanto se le pregunta si al momento de la declaración prestada por el entonces agraviado, dicha persona se encontraba dentro del padrón de la comunidad mencionada como miembro de la misma, refiriendo que no, sin embargo dicho extremo fue advertido como ajeno a la realidad, pues el despacho fiscal habría advertido que el mismo habría sido incluso directivo de dicha comunidad al ser parte de su Comisión.

De igual manera, cuando se le consultó en relación a que si en su facultad de Presidente de la comunidad contaba con la facultad de disposición o partición de los terrenos de propiedad de la misma, señaló que si y que en uno de los casos concretos consultados, en relación al agraviado, había hecho firmar a su

suegro como propietario del terreno enajenado, sin embargo el despacho fiscal advierte que la firma señalada no coincidiría con el documento de identidad de su suegro.

Por último, en medio de su declaración afirmó no conocer al entonces agraviado en el mismo sentido en que afirmaba que no era parte del empadronamiento de la comunidad, por lo que no era titular de los derechos de agua de dichos predios al no tener autoridad ni derecho alguno sobre los mismos, y que por el contrario era su suegro el que ocupaba los mismos y que procedió como presidente de la comunidad en torno a las solicitudes de partición de los predios referidos.

En ese sentido, se destacan 05 preguntas concretas en las cuales el acusado habría vertido afirmaciones que no se encuentran acorde a la realidad de los hechos, en primer lugar al negar que el actual agraviado era miembro de dicha comunidad, al establecer fechas diferentes en torno a su periodo como presidente de dicha comunidad, negando que el agraviado era miembro empadronado de dicha comunidad pese a que de los documentos de dicha asociación se podía apreciar que sí lo era, al afirmar que como presidente procedía con la partición de terrenos y predios y que en un caso concreto había recibido la firma de uno de los propietarios para una compra y venta, pese a que la misma no encajaría en la firma establecida en los registros de RENIEC del DNI del firmante, y por último al negar que conocía al agraviado pese a que este sí era parte de dicha comunidad e incluso formaba parte activa de sus comisiones.

Ahora, este caso es particular en sentido de que la casación es interpuesta en este caso por la defensa de la parte agraviada del proceso, en el sentido que la

defensa del acusado Domingo planteó excepción de improcedencia de acción frente a la acusación fiscal presentada en su contra por la comisión del delito de falsedad en juicio estando a que la instancia en la cual este presentó dicha declaración fue justamente ante la autoridad fiscal en la etapa de investigación preparatoria, en base a ello la judicatura de primera instancia declaró infundada dicha acción, mientras que vía apelación la Sala resolvió revocar la misma y declaró fundada dicha solicitud.

En ese sentido, el recurso casatorio presentado por la parte agraviada se fundó en el sentido de la existencia de un quebrantamiento de precepto procesal al variar el sentido de la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa, hacia al curso de que el hecho no podría ser justiciable penalmente, además de supuestos de ilogicidad y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida sobre dicha materia previamente, además incluso de solicitar de que la Sala Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial vinculante en torno a los alcances de la declaración brindada por el testigo frente a lo dispuesto en el art. 409° con la tipificación del delito de falsedad en juicio, ello de conformidad con la regulación del art. 429° del Código Procesal Penal:

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

- Fundamentos de la Sala

En el sentido en que el Ministerio Público emitió acusación en contra de Domingo, al haber supuestamente referido falsedades durante el proceso establecido en contra del actual agraviado, en el que participó como testigo, y frente al cuestionamiento en torno al pronunciamiento que mereció la Sala Penal al conocer el recurso de apelación establecido por la defensa frente a la resolución de primera instancia que desestimó la excepción de improcedencia de acción, la Sala Suprema se sirve en analizar si es que los hechos que fueron fundamentos para la acusación mencionada se subsumen en la figura típica del delito de falsedad en juicio conforme la estructura establecida en el art. 409° de la norma penal sustantiva.

Ahora, la Sala al hacer mención de la excepción de improcedencia de acción presentada por la defensa del acusado, hace referencia a que la resolución emitida por el juzgado de primera instancia la desestimó precisando que este al participar dentro de dicho proceso en calidad de testigo contaba con un rol en el mismo y con la obligación de declarar bajo el valor de la verdad.

Mientras que la Sala Superior, revocó dicho pronunciamiento y declaró fundado la excepción planteada por la defensa básicamente por 2 motivos, en primer lugar porque la declaración testimonial brindada por el ahora acusado había sido prestada ante una autoridad fiscal en la etapa de investigación preliminar y en

segundo lugar, porque dicho testigo y su declaración no fueron presentados como medios probatorios para su correspondiente actuación ante la autoridad jurisdiccional durante la etapa de juzgamiento, es decir no fue citado como testigo en el juicio oral.

Aparte de ello, el escrito de excepción de improcedencia de acción, pese a los errores conceptuales o de redacción en torno al petitorio que hace cuestionamiento el accionante casacionista, refiere en puridad a un supuesto de atipicidad del hecho frente a la tipificación del delito de falsedad en juicio, en sentido que alegaba que su declaración fue presentada frente a la autoridad fiscal competente, pero que no fue sometido en ningún momento ante un contradictorio frente a la autoridad jurisdiccional durante el desarrollo del juicio del proceso predecesor llevado en contra del ahora agraviado; por lo que más allá de dichos errores, la judicatura debe interpretar lo solicitado por la parte, ello bajo el principio de *iura novit curia*, o el juez conoce el derecho por lo que dicho extremo cuestionado no tendría mayores implicancias, más que un aspecto en puridad de tipicidad del tipo penal imputado.

Ahora, en torno al análisis del contenido del delito de falsedad en juicio de conformidad con la estructura típica planteada en el art. 409° del Código Penal se señala que efectivamente el legislador al momento de establecer la conducta prohibida por el ordenamiento jurídico y clasificarla como ilícita, hace referencia a la falsedad prestada por el testigo deba darse dentro del marco de un procedimiento judicial.

Para ello, indica la Sala Suprema que el proceso penal peruano de conformidad con las normas establecidas en el Código Procesal Penal se divide en 03 etapas

procesales, de Investigación Preparatoria, Intermedia y Juzgamiento, dentro de las cuales, en la primera de estas, se practican una serie de actos de investigación y recopilación de información dirigido por el despacho fiscal entre las que se encuentran las declaraciones testimoniales, la misma que es actuada además en la propia etapa de juzgamiento ante el Juez Penal, ya como medio de prueba presentado como parte de la acusación fiscal, refiere además que la declaración de este caso el testigo cuenta con una base de principios o valores como el deber de la veracidad en relación a los hechos o actos de su conocimiento que se vinculen con el proceso penal en desarrollo, pues este servirá en un futuro como base probatoria para la función fiscal, de ser el caso, en ese sentido se hace referencia a que dicha garantía de verdad de sus declaraciones no formaría parte únicamente al ámbito del juzgamiento si no durante todo el desarrollo del proceso penal.

Por tanto y en ese mismo orden de ideas, la Corte Suprema refiere que dicha obligación y garantía a la cual se encuentra vinculado el testigo el momento de brindar su declaración no podría reducirse al interrogatorio en el plenario, sino que frente incluso a las autoridades que participan de la etapa de investigación preparatoria, por lo que el extremo normativo del delito de falsedad en juicio de procedimiento judicial no haría exclusividad a una declaración o interrogatorio brindado por el testigo únicamente ante el juez, así refiere:

Ambas testimoniales, como es evidente, están sujetas al deber de veracidad del testigo sobre datos relevantes de la causa y lo que éste declare o informe constituirá el elemento, de investigación o de prueba, que servirá para las decisiones del fiscal o del órgano jurisdiccional, respectivamente. Por consiguiente, esta exigencia o garantía de veracidad –que sanciona al que

miente con conocimiento de la falsedad de lo declarado– es común en toda etapa del proceso penal, cuya dirección puede tenerla el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Por “procedimiento judicial” debe entenderse, entonces, dadas las especiales características del proceso penal nacional, todos aquellos actos que se realicen en sede del fiscal o en sede del juez en los marcos de los procedimientos de investigación preparatoria o de enjuiciamiento. El tipo delictivo no circunscribe la testimonial al juicio oral, basta que ésta se realice en una actuación procesal, que abarca la investigación preparatoria y el plenario o enjuiciamiento. Se incluyen, en consecuencia, las declaraciones prestadas en la investigación preparatoria, en tanto en cuanto se desarrollan ante una autoridad penal constitucionalmente habilitada para investigar o averiguar. (Fundamento Cuarto)

Como se puede apreciar de la posición de la Corte Suprema, resulta en un pronunciamiento completamente contrario a la tesis planteada en la presente investigación, pero como mencionamos previamente resulta necesario analizar y refutar de la manera más respetuosa y académica desde los lineamientos y bases planteadas en los puntos previos a lo largo de este trabajo de investigación.

La interpretación que otorga la Corte Suprema al término procedimiento judicial se basa en la vinculación que plantea a la obligación o deber del testigo de brindar declaraciones verdades como acto de investigación o medio de prueba, esto es la promesa de verdad a la que se ajustan sus declaraciones no sería únicamente frente al Juez Penal en el plenario sino también frente a las autoridades fiscales mientras se desarrolla la etapa de investigación preparatoria, en vista que su

declaración afectaría las decisiones y avances del proceso desde la actuación del Ministerio Público como de las autoridades jurisdiccionales.

Al respecto, y como hemos venido planteado previamente, consideramos que dicha postulación o interpretación de tal extremo de la norma penal decae en una actividad jurisdiccional extralimitada, en el sentido de que la judicatura está otorgándole un contenido adicional al cual el legislador a establecido de manera literal en el art. 409° de la norma penal sustantiva. Si bien es cierto los valores de justicia y verdad rigen durante todo el desarrollo del proceso, no solo para las autoridades jurisdiccionales, fiscales y otras que formen parte del Sistema de Justicia penal nacional, sino también para los que forman parte o participación dentro del desarrollo del proceso penal, en este caso de los testigos, peritos, intérpretes y traductores, sin embargo el hecho de que un principio o valor jurídico pueda ser vulnerado, dicho acto no será siempre sinónimo de la comisión de un ilícito penal.

Tal como estuvimos apreciando previamente, Roxín señalaba que la atipicidad implicaba la no subsunción del acto o hecho humano dentro de la descripción típica literal de la norma o texto legal, la misma que podría incluso ser antijurídica, es decir ir en contra del espíritu del propio ordenamiento jurídico, pero que pese a ello, no todos los actos que quebranten valores jurídicos determinados se encontrarán adecuados a la figura típica de un tipo penal.

De ninguna manera nuestra intención es dejar sin regulación o sanción penal a conductas como las descritas en el caso materia de análisis, pero si señalar que es importante que la norma penal sea suficiente en su contenido para incluir este tipo

de situaciones, el modo en el cual el legislador planteó la regulación del delito de falsedad en juicio nos dirige directamente al ámbito del juicio oral, incluso desde el rótulo o nombre por el cual se establece al art. 409 “falsedad en juicio”, situación que nos lleva a cuestionar la interpretación establecida por la Corte Suprema.

Como mencionábamos en los capítulos anteriores el principio de legalidad surge como frente a la autoridad o capacidad punitiva del estado, es necesario que el legislador plantee de manera clara, previa y por la autoridad legislativa a través de las vías legislativas y normas competentes, por medio del cual se prohíbe la analogía específicamente en esta rama del derecho. Más aún si cuando la interpretación, que desde nuestro punto de vista refiere a una interpretación extensiva, se genera en una posición desfavorable del procesado, en la que se pretende encajar su conducta en supuestos que no prevé de manera clara la descripción típica del delito conforme el texto del Código Penal.

Por último, la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se funda en la interposición del recurso de Casación interpuesto por la parte agraviada, la misma que dentro de su escrito y conforme señala la propia jurisprudencia, solicitaba que la Sala Suprema emita un pronunciamiento en torno a los ámbitos de alcance del delito de falsedad en juicio, específicamente sobre los momentos del proceso penal en el que la declaración falsa del testigo (y otros que la comprenden) encaja en el tipo penal antes descrito, sin embargo una de sus solicitudes adicionales era que la Corte Suprema establezca la doctrina jurisprudencial vinculante sobre dicha problemática, sin embargo y como observamos de la decisión optada por la judicatura suprema, esta resuelve:

II. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa del agraviado JUAN DE LA CRUZ ESPINO HUMPIRE contra el auto de vista de fojas ochenta y siete, de tres de junio de dos mil diecinueve, que revocando el auto de primera instancia de fojas cuarenta, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Domingo Romuacca Laime; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por delito de falsa declaración en procedimiento judicial en su agravio y del Ministerio Público; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON el auto de vista. III. Y, actuando como instancia: CONFIRMARON el auto de primera instancia que desestimó la excepción de improcedencia de acción, debiendo continuar la causa conforme a su estado. (Pág. 07)

Es decir, se limitó si bien a emitir su pronunciamiento, sin embargo no estableció el análisis de tipicidad y los alcances del término “procedimiento judicial” del delito de falsedad en juicio como doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que dicho pronunciamiento si bien forma parte de la jurisprudencia casatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, no genera vinculación con las instancias jurisdiccionales de menor rango, por lo que las decisiones judiciales podrían seguir teniendo la vía interpretativa establecida como en el pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones que declaró fundado la excepción de improcedencia de acción del acusado, por lo cual no encontramos aún ante una situación de incertidumbre jurídica, por lo que desde nuestro punto de vista lo importante y urgente es establecer una modificación a dicho apartado en el sentido que se establezca la responsabilidad de la falsedad de la declaración, dictamen, traducción

o interpretación presentada por los testigos, peritos, traductores o interpretes durante todo el proceso penal, esto es ante autoridades policiales, fiscales y jurisdiccionales que la requieran, en tanto conforme la regulación actual resulta insuficiente.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

Tal como se ha venido mencionando, el fin de la presente investigación es determinar el alcance del contenido típico establecido en el delito de falsedad en juicio de conformidad con su regulación en el art. 409° del Código Penal, en vista que tanto determinado sector doctrinario así como jurisprudencial cuenta con posiciones contradictorias, y ello se debe justamente a la forma en la cual esta fue redactada, situación que deriva en la existencia de problemas jurídicos al momento de su interpretación en los supuestos concretos que recibe el sistema nacional de justicia penal en nuestro país, generando una carga tanto en las autoridades jurisdiccionales, como una situación de desventaja desde el punto de vista de la defensa técnica.

Así, de lo analizado hemos podido observar que uno de los pilares del estado y sobre todo del derecho penal viene siendo el principio de legalidad, principio que a su vez se encuentra dividido en 03 subprincipios correspondientes al aforismo latino establecido por Ansel Von Furbach de *nullum crimen, nulla poena, sine lege (certa, praevia, scripta y stricta)*, en donde el primero de estos hace referencia a que el tipo penal desde estar correctamente descrito por medio de norma legal emitida por la autoridad legislativa competente (que como apreciábamos si bien es facultad del Poder Legislativo, es el Poder Ejecutivo por medio de la figura de delegación de facultades quien ejerce mayormente dicha potestad por lo menos en el sector del derecho penal, incluso que emitió el Código Penal vigente), el segundo supuesto que refiere que la tipificación delictiva debe estar establecida y publicada previamente a la comisión del hecho ilícito para ser considerado como tal (solo es admisible la retroactividad benigna en el derecho penal), el tercero de estos

subprincipios nos refiere a que la ley penal que tipifica una conducta y la cataloga como hecho punible (delito o falta) debe encontrarse escrita (propriadamente en el Código Penal o en leyes especiales como viene siendo regulado en muchos casos en nuestro país) y por último el subprincipio que refiere que la ley penal debe ser estricta implica que la norma penal deben ser claras, en el sentido de que su contenido surja de la literalidad del texto normativo, en ese sentido la interpretación de las mismas debe realizarse de manera restrictiva, prohibiendo así la analogía en el derecho penal, salvo los casos en que beneficie al imputado.

Por tanto, este principio es fundamental para el desarrollo del Estado dentro de una estructura democrática, en el sentido en que cuenta con una influencia política de suma importancia relacionada al principio de separación de poderes, ello en aras de garantizar el respeto de las funciones y capacidades específicos de cada uno de estos, de modo tal que no exista algún tipo de usurpación de funciones, incoherencias o contradicciones al momento de su interpretación, pues ello puede derivar a la concepción de determinado bloque normativo en sentidos contrarios a los que inicialmente este fue concebido, situación que como hemos venido comentando parece encontrarse el texto típico del delito de falsedad en juicio al ahora pretenderse ampliarse los supuestos de aplicación de la conducta señalada como ilícita, lo que pareciera ir en contra del espíritu original de la propia literalidad texto legal.

Así, desde un punto de vista jurídico este principio cumple una función de seguridad jurídica, en el sentido de que el texto legal que establece y eleva determinada conducta a la categoría de hecho punible, debe ser clara y entendible desde la lectura del propio texto legal, en aras de que la población en general tenga en

cuenta los alcances y límites del ejercicio de su libertad, y esté alerta de que la comisión de determinados comportamientos pueden implicar una sanción penal.

Por otra parte, era importante resaltar que el principio de legalidad inicialmente era entendido desde un punto de vista formal, esto es era suficiente con la expedición normativa de determinado texto legal en el sentido de que si la norma era desarrollada por la autoridad competente y establecida o codificada acorde a su contenido, esta ya era capaz de ser aplicada de manera general, sin embargo ello fue cambiando y no resulta suficiente dicho aspectos de formalidad en su creación y expedición, por el contrario estas normas deben encontrarse vinculadas armoniosamente y de manera sistemática con el total del ordenamiento jurídico, en ese sentido los alcances de los principios y valores constitucionales (y convencionales) iluminan a todo el ámbito del derecho y claramente del derecho penal, por lo que es insuficiente que la norma penal haya sido expedida por las vías legislativas facultadas si es que esta no guarda relación con las garantías constitucionales puede ser inaplicada en un caso concreto (control difuso) o expulsada incluso del ordenamiento jurídico (control de constitucionalidad), que es ejercido por las autoridades jurisdiccionales (Poder Judicial y Tribunal Constitucional) en el desarrollo de sus funciones, por lo que se genera un filtro de análisis adicional al procedimiento legislativo ordinario.

En ese sentido, con el curso del tiempo ha quedado establecido que la actividad jurisdiccional no es una actividad meramente aplicadora del derecho, como se concebía inicialmente en la época de la ilustración, sino que por el contrario esta ejerce una actitud crítica e interpretativa de la norma legal, sin embargo como mencionábamos el principio de legalidad aparece como un filtro frente a dicha capacidad interpretativa, en el respeto de los principios de seguridad jurídica y de

separación de poderes, por lo que la interpretación realizada por estos debe ser una interpretación restrictiva y que respete el contenido original del texto legal materia de pronunciamiento.

Como señalaba Roxin (1997;Pág, 147) la interpretación jurisdiccional si bien se encuentra permitida, esta debe estar vinculada al espíritu de la norma y a su literalidad, por lo que se prohíbe directamente la analogía interpretativa frente a supuestos que no se encuentran vinculados al texto legal analizado. Refería el autor que esta interpretación se basaba en 3 puntos, en primer lugar la literalidad del texto legal, esto es el entendimiento que se desprende de su mera lectura, en segundo lugar el aspecto teleológico o de finalidad al momento de analizar los fines de la norma, en el sentido en que el legislador pretendió establecer su contenido y por último un contenido histórico, esto es tomar en cuenta los aspectos contextuales en los cuales la autoridad legislativa emite dicha regulación, desde un sentido político, jurídico y social de la fecha de expedición.

En ese sentido mencionaba el autor que, la estructura típica establecida en el texto legal que determina como delito o falta determinada conducta, debe encontrarse claramente descrita, pues el juez solo podrá interpretar con sus palabras lo que se desprenda de la literalidad del texto y lo que no, no podrá ser considerado como supuesto de aplicación de dicha norma penal. Se debe tener en cuenta además la posición de la ciudadanía, que por lo general cuenta con una posición de ignorancia frente a aspectos de índole jurídico, por lo que este podrá comprender del texto penal aquello que se desprende únicamente de su lectura, más no de las interpretaciones paralelas que puedan otorgársele, más aún si dicha interpretación implicaría necesariamente el conocimiento de otros aspectos técnicos especializados como ocurre en el sentido del extremo del art. 409° cuando se

establece como rótulo “falsedad en juicio” y en su estructura típica la frase “procedimiento judicial”, situación que genera claramente una situación de desventaja en dicho sentido.

Otro punto que nos parece importante para el presente trabajo de investigación, es que el autor refería a los aspectos de las teorías de la interpretación jurisdiccional y al punto de encuentro de ambas, en tanto si bien la teoría subjetiva implicaba la posibilidad de que la actividad jurisdiccional (como sucede en la actualidad en nuestro país) es capaz de emitir un pronunciamiento desde un punto de vista interpretativo ello siempre a partir del contenido o entendimiento literal del texto legal penal, pero que desde el punto de vista de la teoría objetiva es prácticamente imposible colocarse en el lugar del legislador para extraer un contenido normativo de dicho texto legislativo, más aún en supuestos como el analizado en esta tesis, como la del delito de falsedad en juicio, extremo normativo que como habíamos mencionado contaba con una característica especial y diferenciada a muchos tipos penales, la cual es que no ha sido modificado ningún extremo de su contenido desde su expedición por medio del texto legal del Código Penal de 1991 al momento de su expedición, por lo tanto una interpretación de dicha índole, apartándose de la literalidad y espíritu de la norma en cuestión podría encajar más en un ámbito de analogía que de interpretación restrictiva, sobre todo en supuestos en los cuales se extrae situaciones fácticas que no se encuentran descritas en el mismo.

Sobre dicho aspecto de analogía, analizamos el Exp. N° 010-2002-AI/TC LIMA emitido por nuestro Tribunal Constitucional, el mismo que hacía un análisis sobre el contenido del principio de legalidad en el extremo de la *lex certa* (que como mencionábamos en puridad implicaba la prohibición de la analogía y de la interpretación literal de la norma penal), así el supremo intérprete de la Constitución

estableció que dicho extremo del principio de legalidad no se vería afectado en los supuestos en los cuales el texto legal penal otorgue la facultad interpretativa a funcionario jurisdiccional y que además el legislador haya establecido supuestos ejemplificadores que sirvan como guía o base para la determinación de estas situaciones, que si bien no han sido señaladas expresamente pueden ser descifradas bajo dicha actividad lógica.

En ese sentido término como “o de otra índole” debían ser interpretados bajo los parámetros establecidos por los ejemplos o situaciones sí descritas previamente en el texto legal del delito, en estos casos el legislador era quien dejaba abierta la oportunidad de que el juez interprete, siempre desde un sentido literal y teleológico aquellas situaciones en las cuales no fueron advertidas en dicho momento, pero que podrían surgir y ser necesarias de castigo, pero que era necesario entonces que además de la posibilidad expresa de dicho acto jurisdiccional se establezcan ejemplos (en plural) de situaciones que sí se encuentran bajo los supuestos del tipo penal analizado, ello como en el caso analizado por el Tribunal Constitucional en donde el art. 2 del Decreto ley N° 25475 hacía mención específica de hasta 6 diferentes variantes de las modalidades típicas en la cual encajaba el tipo delictivo, por lo que existía base comparativa suficiente para la interpretación referida.

Así también, el Tribunal refirió previamente en el analizado Exp. N° 2289-2005-PHC/TC LIMA que el principio de legalidad no solamente funciona como principio, como limitante a la capacidad punitiva del estado, sino como derecho subjetivo, pues el ciudadano tiene derecho de que la conducta prohibida se encuentre tipificada de manera previa a su comisión, en norma legal emitida por autoridad competente, y que su contenido esté especificado de manera clara en el sentido de que este esté enterado adecuadamente de los alcances o límites del ejercicio

de su libertad, así como de las sanciones que acarrearán las mismas, por lo que no deberá recibir consecuencias jurídicas bajo situaciones o acciones que no se encuentren descritas de manera específica en la norma penal cuestionada.

Por último, el mismo Tribunal Constitucional por medio del Exp. N° 2235-2004-AA/TC LIMA reiteró que la interpretación analógica *in malam partem* se encuentra prohibida en el derecho penal, y que la interpretación de estos preceptos legales deben realizarse de manera restrictiva, y no abierta o explicativa porque lo daría pie a interpretaciones subjetivas que se aparten del contenido y espíritu del texto legal originario.

Ahora, entrando al ámbito del análisis de tipicidad de los hechos punible, pudimos apreciar en primer lugar de que existen diversas clasificaciones de tipos penales, pero las que consideramos necesarias de análisis refiere a la cual clasifica a los mismos entre tipos penales cerrados, abiertos y en blanco, los primeros establecen del contenido mismo de su literalidad los aspectos de la conducta descrita de manera clara y específica (situación en donde se encuentra el delito de falsedad en juicio al no percibir extremos difusos o vagos que impliquen un análisis lógico o interpretativo), los tipos penales abiertos que por el contrario, sí dejan abierta la posibilidad de interpretación por parte de la autoridad jurisdiccional (como en supuestos que precisen término como “de otra índole” o donde se establezca que para la comisión delictiva debe tomarse en cuenta factores como la “gravedad del hecho” que será determinado por el Juez y no es descrito por el legislador), y por último las leyes penales en blanco, que a diferencia de los tipos penales abiertos, estos te redirigen a otro texto normativo, es decir la judicatura no otorga valor o contenido a determinado extremo del tipo, sino que recurre a otro texto legal

previamente establecido por la autoridad competente, y recoge los alcances o significados del mismo, para establecer los alcances de dicha descripción típica.

Por tanto, desde el contenido del principio de legalidad y siguiendo el planteamiento de Roxin, podemos precisar que de no encontrarse determinada conducta dentro de los parámetros de la tipicidad establecida en el tipo penal, claramente no sería posible la determinación jurisdiccional (vía interpretación) de responsabilidad de una persona, la atipicidad de la conducta entonces se reflejaría en dicho caso frente a la imposibilidad de subsunción del hecho o acción desempeñada, frente al contenido literal establecido en el texto penal. Esta conducta atípica reflejaría únicamente ello, la atipicidad, es decir la discrepancia entre el hecho humano cometido y el contenido típico y literal establecido en el texto legal, por lo que pueden existir situaciones en las cuales determinado sea atípico, es decir no encaje o se subsuma en la descripción del tipo penal pero que aún así puede estarse en contra de ciertos valores que formen parte del ordenamiento jurídico, señala el autor que la antijuricidad de una conducta no siempre implicará la tipicidad del mismo, pues son supuestos de análisis del delito completamente independientes.

Es importante volver a resaltar el ámbito de la actividad legislativa, como estuvimos indicando a través de los últimos 40 años (aproximadamente) esta función ha venido en declive, situación que se refleja fuertemente incluso desde un punto de vista popular, las autoridades políticas en general presentan un rechazo casi total por parte de la población, y ello se debe como mencionábamos en capítulos anteriores a los constantes casos de funcionarios públicos relacionados a actos de corrupción crimen organizado, lavado de activos, entre otros, situación que refleja un nuevo contexto político en donde los candidatos participan en los procesos electorales, no por convicción, por especialidad o con la intención de mejorar las

situaciones críticas de este país (y de países de la región en general), sino que se mueven e insertan en dicho mundo con motivos meramente personales (relacionados al ámbito económico y de poder político), y ello se refleja por ejemplo en la cantidad de congresistas y ex congresistas procesados o de presidentes (vacados en los últimos años) y que se encuentran en procesos penales (por lo menos de los últimos 30 años) o que han sido hasta encarcelados por dichas cuestiones, autoridades que justamente ejercen esencialmente la función legislativa de índole penal, pues como mencionábamos es precisamente el Poder Ejecutivo quien participa de manera activa en la legislación de materia penal por medio de la figura de la delegación de facultades, y en el caso relacionado al delito de falsedad en juicio como se hizo mención este no ha sufrido modificación alguna y continúa con su regulación establecida en el Código Penal de 1991, el mismo que fue emitido por el Decreto Legislativo por parte del Poder Ejecutivo, específicamente en dicha época por el ex Presidente Fujimori.

Situación que generan problemas en la estructura y tipificación de los delitos, los aspectos de subsidiariedad y última ratio, lamentablemente, han sido dejado de lado hace mucho tiempo, y es el derecho penal el principal medio de acción del cual se agarran dichas autoridades para pretender hacer frente a los problemas sociales, sin ningún tipo de análisis criminológico ni jurídico, simplemente con la intención de generar una falsa apariencia de lucha contra la delincuencia, lo que genera claramente en la expedición de tipos penales incompletos, defectuosos o con una punitividad extralimitada, lo que ocasiona problemas en el marco de la interpretación y aplicación de los tipos penales, como los que nos encontramos analizando por medio del delito de falsedad en juicio, que viene siendo interpretado

desde un punto de vista extensivo, estableciendo situaciones o criterios, que desde nuestro punto de vista no estarían contemplando en la literalidad de la norma.

Conforme señalábamos en base a los lineamientos de Roxin, este tipo de problemáticas puede generar diversos errores en la población a la cual es dirigida determinada norma, sobre todo en estos casos en los que estos desde su ignorancia pueden entender determinado precepto normativo desde la literalidad del mismo, así este autor hacía mención a la posibilidad de encontrarnos frente a lo que denominaba como error de subsunción, que dependiendo el caso podría ser considerado como un error de tipo, de prohibición o sobre criterios netamente relacionados a la punibilidad, y que nos podríamos encontrar ante un error de tipo que afecte el ámbito de la tipicidad del mismo en cuanto del contenido de la redacción del texto legal se oculte al sujeto el significado que podría surgir de determinado elemento, así dicho error en la concepción de la interpretación o alcance de determinado término del tipo no siempre sería entendido como un error de tipo y por lo tanto una cuestión de análisis de la culpabilidad, sino en algunos casos como un error de tipo por lo que se estaría desvirtuando propiamente el ámbito de la tipicidad del delito.

Si bien, como hemos venido planteando la estructura establecida del delito de falsedad en juicio, desde dichos parámetros dogmáticos, implicaría la concepción única del delito desde el contexto de la declaración, dictamen, interpretación o traducción emitida en el “procedimiento judicial”, entendida como dentro de la instancia del juicio oral, durante el desarrollo de esta tesis se presentó la expedición por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de la Casación N° 1980-2021/CUSCO, jurisprudencia que como hemos venido analizando se centra en el hecho de que el imputado, participó dentro de un

proceso previo en calidad de testigo en el cual habría vertido declaraciones contrarias a la realidad que reforzaban la imputación establecida en contra del ahora agraviado por dichas falsedades, en ese sentido la Sala Suprema realiza un análisis en torno a la tipicidad del delito de falsedad en juicio en donde indica que de conformidad con las normas establecidas en el Código Procesal Penal se divide en 03 etapas procesales, de Investigación Preparatoria, Intermedia y Juzgamiento, dentro de las cuales, en la primera de estas, se practican una serie de actos de investigación y recopilación de información dirigido por el despacho fiscal entre las que se encuentran las declaraciones testimoniales, la misma que es actuada además en la propia etapa de juzgamiento ante el Juez Penal, ya como medio de prueba presentado como parte de la acusación fiscal, refiere además que la declaración de este caso el testigo cuenta con una base de principios o valores como el deber de la veracidad en relación a los hechos o actos de su conocimiento que se vinculen con el proceso penal en desarrollo, pues este servirá en un futuro como base probatoria para la función fiscal, de ser el caso, en ese sentido se hace referencia a que dicha garantía de verdad de sus declaraciones no formaría parte únicamente al ámbito del juzgamiento si no durante todo el desarrollo del proceso penal.

Desde la posición optada por la Sala Suprema, los valores de verdad y justicia que se encuentran acompañados a las obligaciones y deberes del testigo (y demás participantes establecidos en el art. 409°) no solo serían parte del juicio oral o el contradictorio establecido en el plenario, sino que se repartirían como obligatorios durante todo el desarrollo del proceso penal, lo que incluiría a sus declaraciones establecidas por medio de la investigación preparatoria ante las autoridades del Ministerio Público correspondientemente.

Al respecto, son diversos puntos por los cuales desde nuestra posición no compartimos el análisis realizado por la Corte Suprema, en primer lugar pareciera que el único fundamento establecido por la Sala haría referencia a los valores de verdad y la influencia que tendría su quebrantamiento en el desarrollo del proceso penal, tanto para las decisiones fiscales como jurisdiccionales; sobre ello como analizamos previamente desde el punto de vista del bien jurídico protegido del delito de falsedad en juicio de manera general sería la administración de justicia, mientras que de manera específica la doctrina y el propio Código penal la especifica en el correcto o normal ejercicio de la función jurisdiccional, si nos adentramos desde un punto de vista de la literalidad si bien la administración de justicia es un concepto amplio, la función jurisdiccional nuevamente haría referencia al ámbito de la intromisión judicial, sin embargo si compartimos el hecho de que la justicia impartida y practicada por todo el aparato de justicia penal de nuestro país no implica únicamente la función jurisdiccional sino también los demás entes desde el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Procuradurías y otros.

Ahora más allá del contenido del bien jurídico protegido que se desprende justamente de la ubicación del art. 409° en la estructura del Código Penal, se debe tener en cuenta que lo que prima es el texto escrito establecido en la norma, en puridad dicho extremo es el que determina el alcance de las conductas que se encuentran prohibidas y capaces de ser sancionadas por el derecho penal, como mencionábamos el término procedimiento judicial denota claramente la instancia y contexto jurisdiccional de la declaración, dictamen, interpretación o traducción señalada, es más si bien el rótulo o nombre con el cual se califica cada delito no suele tomarse en cuenta, en este aspecto creemos que sí es necesario de ser considerado en aras de concebir el espíritu original de dicho texto, el legislador

denominó al delito como Falsedad en juicio, juicio como instancia final en la que se practican los medios probatorios ante la judicatura con el contradictorio correspondiente, no se precisan situaciones alternas como policiales o fiscales como pretende explayar la Corte Suprema, y es que el bien jurídico protegido si bien forma parte relevante del contenido típico del delito, en virtud del principio de lesividad, se debe tener en cuenta que lo que prima y genera el punto de partida sobre todo en los supuestos de interpretación de las normas jurídicas es la literalidad del tipo legal, y así lo ha establecido claramente Roxin (1997) el mismo que nos comenta que:

(...) debe retenerse la idea general de que el ámbito de protección de un tipo, al que ha de orientarse la interpretación, no sólo puede determinarse mediante el correspondiente bien jurídico, sino en su caso también y en la misma medida mediante requisitos específicos de la acción. Por ello, en Derecho penal la interpretación teleológica no debería concebirse, como casi siempre se hace, como interpretación conforme al bien jurídico protegido, sino como interpretación conforme al ámbito de protección del correspondiente tipo. (Pág. 305) (El subrayado es nuestro)

Otro de los puntos que es necesario resaltar, es el hecho de la interpretación que realiza la Sala Suprema en relación al tipo de falsedad en juicio, como hacíamos mención la interpretación de las normas penales es permitida, pero esta interpretación debe ser realizada de manera restrictiva, ello en base a cuestiones de literalidad, teleológicas e históricas de la norma materia de pronunciamiento, sin embargo durante todo el desarrollo del pronunciamiento casatorio, la Sala Suprema no implicó pronunciamiento alguno en torno a dichos supuestos, sino que

únicamente como señalamos se vinculó al ámbito del bien jurídico protegido por el delito.

Como ya hemos reiterado, si nos inclinamos desde un punto de vista literal, el legislador a establecido únicamente el término “falsedad en juicio” y “procedimiento judicial” lo que indica claramente que el acto ilícito debe prestarse ante instancias jurisdiccionales, no precisando los supuestos fiscales ni policiales como pretende ampliar la Corte Suprema, ahora desde los extremos teleológicos e históricos es importante ponernos en el lugar del legislador (que no ha realizado la Sala), la norma establecida en el art. 409° como señalamos no ha sido modificada en ningún momento desde la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, la Sala Suprema no ha tomado en cuenta entonces los motivos o situaciones en las cuales dicha norma se emitió, más aún si cuando describe el contexto del delito hace referencia únicamente al proceso establecido en el Código Procesal Penal del año 2004 que entró de manera progresiva ya a nivel nacional recién en los últimos años, es decir casi 30 años después de la entrada en vigencia de la norma penal sustantiva.

Es de tener en cuenta que para la época, seguía en ejecución el Código de Procedimientos Penales que establecía la estructura procesal en procesos ordinarios y sumarios, que en puridad mencionaba que este se desarrollaba durante 2 etapas la instrucción o investigación y el juicio propiamente, en dicha estructura la judicatura contaba con mayor participación, incluso investigativa en el proceso, la investigación previa era llevada a cabo por la Policía Nacional con participación del Ministerio Público, por lo que dichos entes ejercían funciones hasta la audiencia de presentación de cargos correspondiente, en ese sentido pese a dicho contexto el legislador optó por el establecimiento dentro del tipo penal de “procedimiento judicial” haciendo mención únicamente a las instancias judiciales que recibieran

dichas declaraciones (y otros), por lo tanto resulta una interpretación análoga el introducir otras situaciones como el de las declaraciones rendidas a nivel policial y fiscal, pues que pese a que sí existían durante el proceso anterior, el legislador decidió deliberadamente omitirlas.

En ese sentido, la jurisprudencia analizada no ejerce incidencia en el alcance histórico, teleológico y menos de literalidad del tipo penal cuestionado, no analiza además aspectos del principio de legalidad ni los alcances de la analogía, ni el por qué su pronunciamiento no efectuaría una vulneración al principio de legalidad, simplemente basándose en aspectos del bien jurídico protegido del delito, que como mencionamos no deber ser la fuente de la interpretación, sino que el texto legal es aquel que debe ser salvaguardado; además que como hemos visto en los casos analizados por el Tribunal Constitucional, esta interpretación extensiva y de supuestos no establecidos específicamente en el tipo penal es permisible únicamente si el legislador lo permite con la utilización de término indeterminados (normas abiertas) como “y de otra índole” y cuando se prevean supuestos previos que sirvan de ejemplificación y guía al legislador, situación que no es la del art. 409° pues esta se trata de una ley penal cerrada, esto es que determina de manera específica el supuesto o hecho delictivo, y no establece elementos de interpretación abiertas dirigidos al legislador. Roxin 1997:

Es de esta manera, que nuestra investigación con todos los supuestos dogmáticos, jurídicos y jurisprudenciales que han venido siendo analizados, nos apunta a que la estructura típica del delito de falsedad en juicio resulta insuficiente, como señalábamos no nos oponemos a la prohibición o sanción penal de las conductas desplegadas (falsedades) durante etapas del proceso más allá del juzgamiento, sin embargo ella es la esencia del texto legal actualmente vigente, por lo que

consideramos que es necesario una modificación que permita abarcar las demás figuras o supuestos de hecho, en aras de no incurrir en supuestos de impunidad o de interpretación análoga o extensiva que afecten los principios de legalidad, seguridad jurídica y de separación de poderes, más aún si pronunciamiento casatorios como el analizados pueden ser revocados por posiciones contrarias en instancias superiores, al advertir que no han sido constituidos si quiera como doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que hasta la fecha continuaríamos en una situación de incertidumbre.

CONCLUSIONES

1. El principio de legalidad surge desde un punto de vista político relacionado al ámbito del principio de separación de poderes, con la finalidad de que lo decretado por el legislador y su contenido no sean distorsionados por otra autoridad, en este caso jurisdiccional; mientras que desde un punto de vista jurídico se relaciona al ámbito de seguridad jurídica en el sentido de que lo que se establezca como prohibido en la norma penal sea lo que se sancione y no situaciones alternas o paralelas no especificadas.
2. Así mismo, la legalidad formal entendida como la expedición normativa por las vías correspondientes y por las autoridades facultadas ya no resulta suficiente, en el sentido de que estas deben encontrarse acorde a los principios y valores constitucionales, incluso que después de su expedición la autoridad jurisdiccional puede ejercer los controles correspondientes para su inaplicación o exclusión del sistema jurídico, por discrepancias con dichos alcances constitucionales.
3. De esta manera, la actividad jurisdiccional ya no es una función meramente aplicadora del derecho, sino que una actividad crítica, sin embargo si bien se permite la interpretación jurisdiccional del texto legal, esta debe realizarse de manera restrictiva, en guía de la literalidad de la norma, los contextos históricos que derivaron en su expedición y la finalidad planteada por el legislador.

4. El Tribunal Constitucional en constantes pronunciamiento se ha pronunciado en favor del principio de legalidad, rechazando la aplicación de la analogía en el derecho penal más aún si esta generaría una afectación (*in malam partem*) en contra del imputado.
5. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el extremo de *lex certa* del principio de legalidad no se vulneraría solo en casos en los que la norma penal, en primer lugar establezca término abiertos como “y de otra índole” otorgándole la facultad al Juez de inferir supuestos adicionales de aplicación del tipo, siempre y cuando se prevean en el propio tipo supuestos de ejemplificación que permitan parametrar la interpretación jurisdiccional.
6. Además, el Tribunal Constitucional implica que la legalidad no solamente actúa como principio haciendo frente a la capacidad punitiva del Estado, sino también como derecho subjetivo, en cuanto el ciudadano tiene derecho de que la conducta prohibida se encuentre tipificada de manera previa a su comisión, en norma legal emitida por autoridad competente, y que su contenido esté especificado de manera clara en el sentido de que este esté enterado adecuadamente de los alcances o límites del ejercicio de su libertad, así como de las sanciones que acarrear las mismas, por lo que no deberá recibir consecuencias jurídicas bajo situaciones o acciones que no se encuentren descritas de manera específica en la norma penal cuestionada.

7. Que, los tipos penales cerrados evocan la conducta ilícita de la literalidad del texto legal, los tipos penales abiertos dejan abierta a cuestiones de interpretación (restringida) por parte de la autoridad jurisdiccional y los tipos penales en blanco, remiten a otras normas jurídicas, determinados elementos del tipo para su contenido o significado.

8. Desde la concepción establecida por Roxin, existen situaciones en las cuales la redacción típica de un hecho punible puede generar error en el sujeto, sin embargo este error no siempre estaría relacionado al ámbito de la culpabilidad como error de prohibición o a los alcances de la punibilidad, sino que también puede presentarse como un error de tipo, de modo tal que del contenido de la redacción del texto legal se oculte al sujeto el significado que podría surgir de determinado elemento, lo que sucede en el presente caso como el término “procedimiento judicial”.

9. La Casación N° 1980-2021/CUSCO emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en marzo del presente 2023, establece una posición contraria a la de la presente tesis, señalando que el término procedimiento judicial no solo implica las testimoniales falsas (y otras) brindadas ante el juez (juicio oral), sino que durante toda la etapas del proceso penal, abarcando las instancias fiscales, posición que no compartimos.

- 10.** El pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha sido establecido desde un análisis meramente del contenido del bien jurídico protegido, bajo los valores de verdad y justicia que acompañan la función del testigo y la actividad de las autoridades del sistema de justicia penal de nuestro país.
- 11.** En ese sentido, conforme lo señalado por Roxin la interpretación teleológica o de finalidad que se efectúa a una norma penal indeterminada debe realizarse, no en virtud del contenido del bien jurídico protegido, sino desde la protección literal del tipo penal materia de cuestionamiento, más aún si de dicha interpretación se busca establecer supuestos adicionales de aplicación no regulados.
- 12.** De esta manera, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República solo realiza un análisis desde el contenido del bien jurídico protegido, pero obvia cuestiones relevantes de literalidad, históricos y teleológicos, así analiza el tipo desde los aspectos del proceso penal actual, cuando el mismo fue emitido durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales, que pese a considerar la participación del Ministerio Público y Policía Nacional previo a la instrucción, no estableció dichos supuestos dentro del tipo penal del art. 409°.
- 13.** Es de añadir, que los fundamentos acerca del delito de falsedad en juicio en la Casación analizada no son establecidos como doctrina jurisprudencial, por

lo que no son de carácter vinculante de las autoridades jurisdiccionales para sus futuros pronunciamientos, y que como analizamos en dicho caso las instancias judiciales mantienen criterios distintos para el entendimiento de la aplicación de dicho tipo penal, por lo cual en la actualidad nos encontramos aún ante una situación de incertidumbre por cuestiones de redacción de la norma.

14. Por último, consideramos que en virtud de garantía de los principios de legalidad, seguridad jurídica y separación de poderes, es necesaria la modificación del art. 409° del Código Penal que regula el delito de falsedad en juicio, con la finalidad de que prevea los supuestos de aplicación dentro de todas las etapas del proceso.

RECOMENDACIONES

Conforme el desarrollo de la presente investigación, se ha señalado que nuestra intención en ningún momento es la impunidad en la comisión de hechos delictivos, por el contrario se trata de una análisis de legalidad en virtud de los principios de seguridad jurídica y separación de poderes, frente a la situación de incertidumbre que nos subsume la redacción del tipo penal de falsedad en juicio conforme lo descrito en el art. 409°, en ese sentido la recomendación que arriba la presente tesis se centra en la modificación de dicho tipo penal, el cual deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Falsedad en el proceso penal

Artículo 409.- El testigo, perito, traductor o intérprete que, **en cualquier etapa del proceso penal**, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICA

ÁLVAREZ, H. (2004). Delitos contra la administración de Justicia. Ed. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

BRAMONT-ARIAS, L. A. (2005). Manual de derecho penal. Parte general. Ed. Eddili, Lima – Perú.

HASSEMER, W. (1984). Fundamentos del derecho penal. Ed. Bosch. Frankfurt – Alemania.

JESCHECK, H. H. (1993), Tratado de Derecho Penal – Parte General, Ed. Comares, Granada – España.

MIR PUIG, S. (2009), Derecho Penal. Parte General – Novena Edición, Barcelona – España.

ROXIN, C. (1997), Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. 2da Edición., Ed. Civitas S.A., Madrid – España.

VILLAVICENCIO TERREROS. F. (2017). Derecho Penal. Parte General – 6ta Edición. Ed. Grijiley EIRL. Lima – Perú.

ZAFFARONI, E. R. (1998), Tratado de Derecho Penal. Parte General I. Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Jurídica, Buenos Aires – Argentina.

JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2002) Exp. 010-2002-AI-TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (2013), Acuerdo Plenario N° 6-2012/CJ-116.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005), Exp. N° 2235-2004-AA/TC LIMA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005), Exp. N° 2289-2005-PHC/TC LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (2023), Casación N° 1980-2021/CUSCO.

NORMATIVA

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO DEL PERÚ (1993) Constitución Política del Perú, Lima – Perú.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José – Costa Rica.

PODER EJECUTIVO DEL PERÚ (1991), Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal, Lima – Perú.

PODER EJECUTIVO DEL PERÚ (2004), Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal.

PODER EJECUTIVO DEL PERÚ (1993), Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Ley Orgánica del Poder Judicial

PODER EJECUTIVO DEL PERÚ (1992) Ley N° 25475 – Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

TESIS

MALCA BRIONES, L. Y. (2021), La colaboración eficaz y la revocación del acuerdo en caso de falsedad de testimonio, Universidad Católica San Toribio de Mogrovejo, Chiclayo – Lambayeque. Recuperado de: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3507/1/TL_MalcaBrionesLesly.pdf

JIMÉNEZ CORONEL, E. A. (2018), Aportes para el buen funcionamiento del Programa de Protección y Asistencia de Testigos y Colaboradores Eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú. Recuperado de: [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13355/JIM%C3%89NEZ CORONEL APORTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE PROTECCION Y ASISTENCIA A TESTIGOS Y COLABORADORES EFICACES DEL MINISTERIO PUBLICO.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13355/JIM%C3%89NEZ_CORONEL_APORTES_PARA_EL_BUEN_FUNCIONAMIENTO_DEL_PROGRAMA_DE_PROTECCION_Y_ASISTENCIA_A_TESTIGOS_Y_COLABORADORES_EFICACES_DEL_MINISTERIO_PUBLICO.pdf?sequence=1)

MACÍAS SÁNCHEZ, H. L. (2011), El Código Penal, el testimonio y el perjuicio en los procesos judiciales, Universidad Técnica de Babahoyo, Vinces – Ecuador. Recuperado de:

<http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/397/T-UTB-FCJSE-JURISP-000008.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

REY PEÑA, P. (2019), El delito de falso testimonio en el marco de los ordenamientos jurídicos modernos. La escasa persecución del delito de falso testimonio. Análisis de una paradoja en sus causas y sus consecuencias, Universidad Internacional de Catalunya, Barcelona – España. Recuperado de:

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/666818/Tesis%20Pilar%20Rey%20Pe%F1a.pdf;jsessionid=7C3D044523072EAB1FE23C13FA798F1B?sequence=6>